

BAJO EL AMPARO DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- Y -
EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (2013)

The Renco Group, Inc.,
Demandante,

c.

La República del Perú,
Demandada.

Caso CPA N° 2019-46

Dúplica de la Demandada

1 de septiembre de 2023

Spanish Translation

ALLEN & OVERY

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN Y RESUMEN EJECUTIVO.....	1
A.	Perú no ha recibido respuesta de la Demandante a casi ningún punto de su Memorial de Contestación.	2
B.	Existen hechos materiales ineludibles que son indiscutibles para el fondo de la controversia	3
C.	Es indiscutible que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre todas las reclamaciones del Demandante excepto una	4
D.	Todas las reclamaciones del Demandante deben ser desestimadas por falta de fundamento.....	5
II.	CUESTIONES PRELIMINARES NECESARIAS PARA ORIENTAR AL TRIBUNAL EN LA EVALUACIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	9
A.	El Demandante no ha impugnado los hechos materiales.....	9
1.	El PAMA del Complejo y su implementación	9
2.	El Demandante comprometió la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones	11
a.	El Demandante no abordó la evidencia presentada en el Memorial de Contestación de Perú que muestra que la mala gestión financiera de Renco de DRP causó el fracaso de DRP	12
b.	En su Réplica, el Demandante hace caso omiso de las pruebas materiales examinadas anteriormente y se centra en supuestos hechos que son irrelevantes	18
B.	El Demandante tiene la carga de la prueba para establecer la jurisdicción y probar sus pretensiones.....	19
1.	El Demandante tiene la carga de probar la existencia de jurisdicción	20
2.	El Demandante tiene la carga de probar todos los aspectos de cada reclamación que presenta.....	21
III.	EL DEMANDANTE NO ABORDÓ EN ABSOLUTO LAS deficiencias JURISDICCIONALES DE SU CASO.....	23

A.	El Demandante no impugnó la falta de jurisdicción del Tribunal sobre las reclamaciones por expropiación de Renco por no establecer un caso <i>prima facie</i>	23
B.	El Demandante no impugnó la falta de jurisdicción <i>ratione temporis</i> del Tribunal sobre todas las supuestas reclamaciones de trato justo y equitativo de Renco.....	23
IV.	EL DEMANDANTE NO ABORDÓ EN ABSOLUTO LOS DEFECTOS DE SUS PRETENSIONES DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO Y EXPROPIACIÓN	27
A.	El Demandante no abordó en absoluto ninguno de los defectos de sus pretensiones por trato justo y equitativo que Perú planteó en su Memorial de Contestación.....	27
B.	El Demandante no abordó en absoluto ninguna de los defectos de sus pretensiones por expropiación que Perú planteó en su Memorial de Contestación.....	27
V.	EL DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.....	29
A.	El estándar de derecho internacional consuetudinario de denegación de justicia es indiscutible.....	29
B.	El Demandante no abordó las respuestas de Perú a casi todas las reclamaciones de denegación de justicia del Demandante en su Réplica.....	31
C.	La aprobación del crédito del MEM por parte de la Sala N° 1 del INDECOPI no coloca a Perú en violación del estándar de denegación de justicia del derecho internacional consuetudinario	32
1.	La aprobación del crédito MEM por parte de la Cámara N° 1 del INDECOPI fue apropiada.....	32
a.	La Cámara N° 1 del INDECOPI no aplicó mal la ley peruana al aprobar el crédito del MEM contra el DRP	37
b.	Las alegaciones del Demandante de irregularidad o corrupción detrás de la decisión de la Sala N° 1 del INDECOPI son infundadas.....	43
2.	La confianza del Demandante en <i>Dan Cake</i> es errónea	45
a.	El Demandante caracterizó erróneamente los hechos <i>de Dan Cake</i> y la decisión del tribunal de <i>Dan Cake</i>	45
b.	El caso <i>Dan Cake</i> apoya la posición de Perú.....	46

VI. PETITUM 53

Glossary

<u>Term</u>	<u>English</u>	<u>Spanish</u>
Bankruptcy Law	Law No. 27809, the General Law of the Bankruptcy System of Peru	La Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal
Board of Creditors	Board of recognized creditors of Doe Run Peru S.R.Ltda.	Junta de acreedores reconocidos de Doe Run Peru S.R.L.
Claimant (Demandante) or Renco	Renco Group, Inc.	Renco Group, Inc.
Counter-Memorial	Respondent’s Counter-Memorial, dated 1 April 2022 (“ Treaty Counter-Memorial ”)	Memorial de Contestación de la Demandada, de fecha 1 de abril de 2022 (“ Memorial de Contestación del Tratado ”)
DRCL	Doe Run Cayman LTD	Doe Run Cayman LTD
DRP	Doe Run Peru S.R. LTDA	Doe Run Perú S.R.L.
DRRC	Doe Run Resources Corporation	Doe Run Resources Corporation
INDECOPI	National Institute for the Defense of Free Competition and the Protection of Intellectual Property	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual
INDECOPI Chamber No. 1	INDECOPI Chamber No. 1 for the Defense of Competition	Sala de Defensa de la Competencia No. 1
LPAG	General Administrative Procedure Law of Peru	Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú
MEM	Ministry of Energy and Mines	Ministerio de Energía y Minas
Memorial (Treaty)	Claimant’s Memorial, dated 25 January 2021 (“ Treaty Memorial ”)	Memorial del Demandante, de fecha 25 de enero de 2021 (“ Memorial del Tratado ”)

<u>Term</u>	<u>English</u>	<u>Spanish</u>
Missouri Litigations	Lawsuits beginning in 2007 in the U.S. state of Missouri by a group of minors from La Oroya against Renco and DRRC, and entities and individuals affiliated with them	Litigios iniciados en el 2007 en el estado de Missouri de EEUU por un grupo de menores de edad de La Oroya en contra de Renco y DRRC, y entidades e individuos afiliados a ellas
PAMA	Environmental Adjustment and Management Program	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
PAMA Period	The period of time between 23 October 1997 and 13 January 2007	El periodo de tiempo de 23 de octubre de 1997 a 13 de enero de 2007
PCA (CPA)	Permanent Court of Arbitration	Corte Permanente de Arbitraje
PO1	Procedural Order No. 1 in The Renco Group, Inc. v. The Republic of Peru, PCA Case No. 2019-46	Orden Procesal No. 1 en The Renco Group, Inc. c. La República del Perú, Caso PCA No. 2019-46
Reply	Claimants' Reply to Liability and Response to Jurisdiction, dated 1 May 2023 (“Reply”)	Respuesta de los Demandantes a la Responsabilidad y Respuesta a la Jurisdicción, de fecha 1 de mayo de 2023 (“Respuesta”)
Renco II (or Treaty Case)	<i>The Renco Group, Inc. v. Republic of Peru</i> , PCA Case No. 2019-46 (the instant proceedings)	<i>The Renco Group, Inc. c. la Republica del Perú</i> , Caso CPA N° 2019-46 (el proceso instantáneo)
Renco III (or Contract Case)	<i>The Renco Group, Inc. and Doe Run Resources Corp. v. Republic of Peru and Activos Mineros S.A.C.</i> , PCA Case No. 2019-47	<i>The Renco Group, Inc. y Doe Run Resources Corp. c. la Republica del Perú y Activos Mineros S.A.C.</i> , Caso CPA N° 2019-47
Respondent (Demandada) or Peru (Perú)	Republic of Peru	República del Perú
STA	Stock Transfer Agreement between “Centromin,” “the Investor,” and “the Company,” executed on 23 October 1997	Contrato de Transferencia de Acciones “Centromin,” “el Inversionista,” y “la Empresa,” firmado el 23 de octubre de 1997
Sulfuric Acid Plant Project	Project No. 1, Sulfuric Acid Plants	Proyecto No. 1, Planta de Ácido Sulfúrico
Supreme Court	Supreme Court of Justice of Peru	Corte Suprema de Justicia de la República del Perú

<u>Term</u>	<u>English</u>	<u>Spanish</u>
Treaty	Trade Promotion Agreement between the Republic of Peru and the United States of America, dated 12 April 2006, entered into force on 1 February 2009	Acuerdo de Promoción Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, de fecha 12 de abril de 2006, vigente a partir del 1 de febrero de 2009
UNCITRAL Rules (Reglamento CNUDMI)	Arbitration Rules of the United Nations Commission on International Trade Law (as revised in 2010, with new article 1, paragraph 4, as adopted in 2013)	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (revisado en 2010, con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013)

I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN EJECUTIVO

1. La débil respuesta de Renco Group Inc. ("**Demandante**" o "**Renco**") confirma lo que la República del Perú ("**Demandado**" o "**Perú**") ha estado diciendo desde el principio: este caso nunca debería haberse presentado. El Demandante está utilizando este procedimiento, y este Tribunal, para aprovechar su posición en los Litigios de Misuri, donde el Demandante enfrenta graves acusaciones de daño ambiental que han superado el juicio sumario por parte de un Tribunal Federal de los Estados Unidos.
2. El Demandante ha mostrado un patrón consistente de malas prácticas y distorsión a lo largo de este procedimiento, desde su incumplimiento del requisito de renuncia en su Notificación de Arbitraje inicial¹, hasta sus infundadas y exageradas pretensiones de indemnización, su presentación selectiva e incompleta de hechos y pruebas,² hasta su mal comportamiento durante la fase de producción de documentos, donde trató de extraer información para ayudarse a eludir su responsabilidad en los Litigios de Misuri a cambio de proporcionar documentos que estaba legalmente obligado a proporcionar, hasta su última Réplica cínica, que es, en el mejor de los casos, un torpe intento de estratagema, pero en el fondo no reconoce la existencia de la mayoría de los argumentos y pruebas del Demandado. La Réplica del Demandante ignora los principios más básicos de interpretación de los tratados, derecho internacional, carga de la prueba y, francamente, la honestidad. En algún momento hay que decir basta.
3. El Demandante ha perdido más de una década del tiempo de Perú y le ha causado un grave perjuicio y daño. Perú sabe que este arbitraje carece de fundamento y se presenta como una táctica de presión. Pero Perú respeta el sistema de Tratados de Inversión y, debido a su compromiso con sus obligaciones internacionales, Perú ha dedicado el tiempo y el esfuerzo para abordar todas las alegaciones del Demandante, por infundadas que sean. Perú ha empleado enormes recursos para ello. Esta participación de buena fe en el sistema ha sido recibida con falta de respeto y desprecio. En su Réplica, el Demandante no presentó

¹ Véase [Anexo R-008](#), Laudo parcial sobre jurisdicción, *The Renco Group Inc. v. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, 15 de julio de 2016.

² Véase, por ejemplo, Memorial de Réplica del Tratado, ¶¶ 169-178, 218-292, 531, 559 y 827; Dúplica del Tratado, § II.A.

una respuesta seria y creíble al Memorial de Contestación de Perú y, a pesar de una amplia prórroga del plazo no aborda casi ninguno de los puntos de este. Es un escrito que burla la práctica de arbitraje de inversión, los estándares de carga de la prueba, las obligaciones de presentar hechos y argumentos respaldados por evidencia, y las propias órdenes procesales del Tribunal acordadas por las Partes.

4. Para fallar a favor del Demandante, el Tribunal tendría que aceptar que el Demandante no tiene la carga de establecer la jurisdicción del Tribunal. Tendría que constatar que el Demandante no tiene la obligación de probar sus reclamaciones. Tendría que estar de acuerdo en que el Demandante no tiene la obligación de refutar los hechos presentados por Perú en su Memorial de Contestación que, de ser ciertos, desmontan las reclamaciones del Demandante. Y tendría que determinar que el Estado tiene la onerosa obligación de garantizar a toda costa — sin importar la mala gestión financiera y corporativa y las malas acciones del inversor extranjero — que el inversor extranjero obtenga un beneficio.
5. Perú solicita respetuosamente al Tribunal a rechazar las reclamaciones del Demandante en su totalidad y que se le otorgue al Perú al pago de la totalidad de las costas y los honorarios de abogados por este cínico abuso del sistema internacional de tratados de inversión.

A. Perú no ha recibido respuesta de la Demandante a casi ningún punto de su Memorial de Contestación.

6. El Demandante inició dos arbitrajes separados con cuestiones jurídicas distintas contra Perú, pero, sin embargo, presentó una Réplica única y escueta, supuestamente destinada a abarcar tanto el Caso del Tratado como el Caso del Contrato. El Demandado apoya la economía procesal, pero el Demandante no está siendo eficiente, está concediendo el caso. El Demandante tuvo la oportunidad en su Réplica de abordar todas las objeciones jurisdiccionales y defensas de fondo planteadas en el Memorial de Contestación de Perú, pero el Demandante ha decidido simplemente ignorar casi todos los Memoriales de Contestación de Perú. Esto no es una exageración.
7. A pesar de que Perú proporcionó en su Memorial de Contestación más de 30 páginas de análisis fáctico y jurídico detallado que confirman que las reclamaciones del Demandante por expropiación y trato justo y equitativo deben ser desestimadas por falta de jurisdicción,

el Demandante no dedicó ni un solo párrafo de su Réplica a responder. De nuevo, ni un sólo párrafo.

8. A pesar de que Perú proporcionó en su Memorial de Contestación más de 100 páginas de análisis fáctico y jurídico detallado que confirman que las reclamaciones de expropiación y trato justo y equitativo del Demandante deben ser desestimadas por falta de fundamento, el Demandante no dedicó un solo párrafo de su Réplica a responder. Una vez más, ni un sólo párrafo.
9. La única reclamación legal que el Demandante persigue obstinadamente en su Réplica dispersa es la denegación de justicia, para la cual no tiene legitimación ni respaldo bajo el estándar de derecho internacional consuetudinario aplicable. El Demandante insiste en su reclamación de denegación de justicia con total desprecio por el principio bien establecido de que las reclamaciones de denegación de justicia no son apelaciones ni son oportunidades para revisar las resoluciones sobre cuestiones de prueba o interpretación del derecho interno. En cualquier caso, el Demandante sigue sin responder a casi todas las defensas de Perú expuestas con respecto a casi todas sus alegaciones. En resumen, el Demandante ni siquiera se acerca a cumplir con el estándar de denegación de justicia según el derecho internacional que acepta que rige el análisis.

B. Existen hechos materiales ineludibles que son indiscutibles para el fondo de la controversia

10. La falta de respuesta a los argumentos jurídicos del Perú no es la única omisión notable de la Réplica del Demandante. Con respecto a los hechos que no le favorecen, el Demandante ha decidido que la mejor estrategia es el silencio. Como tal, si bien Perú podría simplemente remitirse a la sección relevante del Memorial de Contestación y señalar al Tribunal que el Demandante no abordó, y por lo tanto admite, casi todos los hechos, Perú se ve obligado a destacar al menos dos conjuntos de hechos -ahora indiscutibles- que obligan al Tribunal a desestimar estas reclamaciones.
11. El primer conjunto de hechos se refiere a la verdadera historia del PAMA del Complejo y su implementación, y destacará el marco temporal del período legal de PAMA (que transcurrió del 23 de octubre de 1997 hasta el 13 de enero de 2007) ("**Período PAMA**"), la importancia del incumplimiento por parte de DRP de su obligación de implementar y

completar el Proyecto 1 del PAMA, la Planta de Ácido Sulfúrico, y las verdaderas razones del retraso y el fracaso final en su implementación y finalización.

12. El segundo conjunto de hechos se refiere a cómo el Demandante comprometió la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones, destacando la mala gestión financiera del Demandante de DRP y los ejecutivos, auditores y bancos de DRP que repetidamente plantearon preocupaciones y graves advertencias sobre la mala gestión financiera y la viabilidad posterior de DRP.
13. Perú explicará cómo estos hechos -que el Demandante reconoce con su silencio- respaldan la posición del Perú sobre varias cuestiones jurídicas en disputa.

C. Es indiscutible que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre todas las reclamaciones del Demandante excepto una

14. Perú proporcionó más de 30 páginas de análisis fáctico y jurídico detallado que confirman que las reclamaciones de expropiación y trato justo y equitativo del Demandante deben ser desestimadas por falta de jurisdicción en su Memorial de Contestación. La respuesta del Demandante es el silencio. Ni una palabra en respuesta.
15. Este Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de violaciones del Tratado basadas en supuestos actos u omisiones de Estado anteriores a la entrada en vigor del Tratado el 1 de febrero de 2009.³ Una revisión de los actos o hechos que constituyen las supuestas violaciones del Tratado demuestra que la mayor parte de las reclamaciones del Demandante (todas sus reclamaciones por trato justo y equitativo) quedan fuera de la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal en virtud del Tratado.⁴ Respuesta del Demandante: silencio.
16. Este Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de expropiación directa y expropiación indirecta porque no ha formulado una pretensión *prima facie* como lo requieren el Artículo 10.7 y el Anexo 10-B.3.b del Tratado.⁵ Respuesta del Demandante: silencio.

³ Véase, en general, el Memorial de Objeciones Preliminares del Perú, §§ III.A, III.B.

⁴ Véase Memorial de Réplica del Tratado, § III.B.

⁵ Véase Memorial de Réplica del Tratado, § III.A.

17. Perú sostiene respetuosamente que el Tribunal no puede ignorar el silencio del Demandante. El Demandante ha decidido permanecer en silencio, ya sea para intentar obtener alguna ventaja en sus alegatos posteriores o en la audiencia, o porque no tiene nada que pueda decir en respuesta. Quizás ambas cosas pero, en cualquier caso, el resultado es el mismo: el Demandante ha concedido. La falta de respuesta del Demandante tiene consecuencias jurídicas y procesales, y Perú solicita en consecuencia una orden del Tribunal que impida al Demandante plantear nuevos argumentos o defensas con respecto a la jurisdicción en su posterior escrito o en la audiencia que podría haberse planteado en su Réplica.

D. Todas las reclamaciones del Demandante deben ser desestimadas por falta de fundamento

18. Incluso suponiendo que el Tribunal tenga jurisdicción sobre las reclamaciones interpuestas por el Demandante, *quod non*, todas sus reclamaciones deben ser desestimadas por falta de fundamento. El Demandante no ha demostrado, porque no puede, que Perú haya violado sus obligaciones en virtud del Tratado. Las tres reclamaciones del Demandante en virtud del Tratado deben desestimarse.

19. El Demandante alegó en su Memorial que Perú violó el artículo 10.5 del Tratado, que establece expresamente que el estándar de trato justo y equitativo que se aplica al presente caso es el estándar mínimo de trato bajo el derecho internacional consuetudinario. Perú demostró en su Memorial de Contestación que el Demandante busca aplicar un estándar autónomo de tratado de trato justo y equitativo, que no corresponde al nivel mínimo de trato bajo el derecho internacional consuetudinario. Perú demostró además que incluso bajo el estándar propuesto por el Demandante, no ha violado sus obligaciones bajo el Artículo 10.5 del Tratado. Respuesta del Demandante: silencio. Esta reclamación infundada debe ser desestimada.

20. El Demandante también alegó en su Memorial que una serie de medidas adoptadas por Perú resultaron en la expropiación indirecta y directa de su inversión. Como se señaló anteriormente, Renco no ha establecido un caso *prima facie* de expropiación indirecta como se requiere en el Anexo 10-B.3.b del Tratado y expropiación directa bajo el Artículo 10.7 del Tratado, y por lo tanto este Tribunal no tiene jurisdicción sobre esta reclamación.

No obstante, si el Tribunal determinara que tiene jurisdicción sobre las demandas de expropiación indirecta de Renco, así como sobre sus reclamaciones de expropiación directa, Perú demostró en su Memorial de Contestación que las reclamaciones de expropiación del Demandante fracasan porque el Demandante no ha articulado reclamaciones de expropiación reconocibles, no ha identificado el estándar legal correcto para la expropiación y las medidas identificadas por el Demandante no cumplen con el estándar legal aplicable a las demandas de expropiación indirectas en virtud del artículo 10.7 del Tratado. Respuesta del Demandante: silencio. Estas reclamaciones de expropiación no son graves y deben ser desestimadas.

21. Finalmente, el Demandante alegó en su Memorial que una serie de medidas adoptadas por Perú constituyen una denegación de justicia bajo el Artículo 10.5 del Tratado. Perú demostró en su Memorial de Contestación que las reclamaciones de denegación de justicia del Demandante fracasan porque, entre otras razones, una reclamación de denegación de justicia implica un alto estándar legal que requiere más que la aplicación incorrecta de la legislación nacional, observaciones especulativas de influencia indebida o desacuerdo con la estructura y el funcionamiento de un sistema judicial. Respuesta del Demandante: silencio a todos los argumentos, excepto a un puñado de ellos, y las respuestas que el Demandante presenta siguen mostrando un marcado desprecio por los aspectos más rudimentarios del derecho internacional consuetudinario aplicable. Estas reclamaciones infundadas deben ser desestimadas.
22. La única medida con respecto a la denegación de justicia que el Demandante abordó directamente en su Réplica fue la aprobación por parte de la Sala N° 1 del INDECOPI del crédito del Ministerio de Energía y Minas ("**MEM**"), alegando erróneamente que esta aprobación fue una mala aplicación del derecho peruano. El Demandante socava aún más su reclamación de denegación de justicia al admitir que la aprobación del crédito del MEM por parte de la Sala N° 1 del INDECOPI no le causó ningún daño; más bien, una entidad estatal completamente diferente (el MEM), causó el supuesto daño al Demandante. La ya frívola reclamación de denegación de justicia del Demandante toma un giro extraño, ya que el Demandante afirma: "[L]os tribunales administrativos peruanos denegaron la

justicia, y MEM utilizó la denegación de justicia para causar daños".⁶ Una vez más, la reclamación del Demandante ni siquiera se acerca a cumplir con el estándar de denegación de justicia en virtud del derecho internacional y, por lo tanto, debe ser desestimada.

* * *

23. En resumen, las reclamaciones del Demandante adolecen de numerosos defectos, incluso de jurisdicción y de fondo, que justifican la desestimación de todas sus reclamaciones. Su Réplica pone de manifiesto la verdad de lo que todos hemos sabido desde el inicio de estos arbitrajes: se trata de obtener ventaja en los litigios de Misuri, no de la conducta de Perú. Sus reclamaciones son cínicas, irónicas y, francamente destinadas a presionar a Perú para que actúe en contra de los intereses de sus propios ciudadanos en el Tribunal Federal de los Estados Unidos. Dada la naturaleza de estas reclamaciones y el abuso del procedimiento básico por parte del Demandante, además de la desestimación de todas ellas, se justifica una adjudicación completa de costas y honorarios legales contra el Demandante.
24. Perú sostiene respetuosamente que el silencio del Demandante en su Réplica sobre las objeciones jurisdiccionales, defensas de fondo y alegaciones fácticas, planteadas por Perú en su Memorial de Contestación es fatal para todas sus reclamaciones. Cuando el Tribunal revise la Réplica del Demandante, notará que el Demandante solo dedicó 21 páginas a cuestiones relacionadas con el Tratado para responder al Memorial de Contestación de 374 páginas de Perú.
25. El silencio del Demandante tiene consecuencias. No puede ser recompensado o excusado por el Tribunal. Es una confirmación de que las objeciones del Perú están bien fundadas, son admitidas y concluyentes. Es una base para que el Tribunal desestime las reclamaciones del Demandante por falta de jurisdicción y/o de mérito.
26. La presente Dúplica se apoya en seis informes periciales, las pruebas R-303 a R-313 y las autoridades legales RL-226 a RL-269.
27. Los seis informes son de los siguientes expertos:
 - Ada Carmen Alegre Chang, abogada peruana, quien proporciona un segundo informe pericial explicando el marco regulatorio que rige las operaciones mineras

⁶ Réplica, ¶ 178.

en Perú en el momento en que DRP adquirió la Instalación y opina sobre las obligaciones ambientales del Demandante bajo el PAMA y la ley peruana ("**Segundo Informe Pericial de Alegre**").

- Oswaldo Hundskopf, experto peruano en derecho concursal, quien proporciona un informe pericial que responde a los comentarios hechos por el Demandante y Daniel Schmerler a su primer informe pericial y explica que la reclamación de crédito del MEM contra DRP era válida bajo la ley peruana ("**Segundo Informe Pericial Hundskopf**").
- Wim Dobbelaere, un experto en pirometalurgia, que proporciona un segundo informe pericial en el que responde a los comentarios hechos por el Demandante y su experto ambiental, el Sr. Connor, y aborda el fracaso de DRP para implementar los proyectos de modernización y PAMA necesarios para cumplir con sus obligaciones ambientales, así como las normas y prácticas de la empresa al operar la Instalación ("**Segundo Informe de Expertos Dobbelaere**").
- Deborah Proctor, experta en toxicología, quien proporciona un segundo informe pericial que aborda los efectos de las operaciones de DRP en la salud pública y responde a los comentarios hechos por el Demandante a su primer informe pericial ("**Segundo Informe Pericial de Proctor**").
- Isabel Kunsman, experta en finanzas y contabilidad de AlixPartners, quien proporciona un segundo informe pericial que responde a los comentarios hechos por el Demandante y Bryan Callahan a su primer informe de experto y explica cómo DRP fue subcapitalizado para completar sus obligaciones bajo el PAMA y cómo las propias decisiones financieras de DRP resultaron en su fracaso para completar el PAMA y sus obligaciones bajo el STA ("**Kunsman Second Expert Report**").

28. Además, Perú incluye un Glosario al comienzo de esta Dúplica para ayudar al Tribunal.

II. CUESTIONES PRELIMINARES NECESARIAS PARA ORIENTAR AL TRIBUNAL EN LA EVALUACIÓN DE LA CONTROVERSID

29. En la siguiente sección se destacan para el Tribunal algunos de los temas clave que merecen su atención.

A. El Demandante no ha impugnado los hechos materiales

30. El Demandante no aborda en absoluto al menos dos conjuntos de hechos materiales en su Réplica. El Demandante no impugna, porque no puede, los hechos relacionados con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ("PAMA") de Doe Run Peru S.R.L. ("DRP") y la mala gestión financiera de DRP y, por lo tanto, los ha admitido.

31. El Perú limita su Dúplica a estos dos conjuntos de hechos, a pesar de que el hecho de que el Demandante no haya impugnado hechos clave es generalizado en toda su Réplica. Perú se reserva el derecho de señalar estas omisiones y concesiones adicionales en sus argumentos orales y en respuesta a cualquier pregunta del Tribunal si surge la necesidad.

1. El PAMA del Complejo y su implementación

32. Al hablar del PAMA y su implementación, el Demandante hace varias tergiversaciones.

33. En primer lugar, el Demandante sugiere que el período PAMA duró hasta 2009.⁷ Esto es incorrecto. El período PAMA se extendió, según lo dispuesto por la ley, del 23 de octubre de 1997 al 13 de enero de 2007.⁸ Las prórrogas de 2006 y 2009 dieron a DRP más tiempo para completar el Proyecto 1, pero no afectaron la obligación contractual de DRP de completar sus proyectos PAMA para el 13 de enero de 2007 ni prorrogaron el período PAMA en su conjunto.⁹ Por consiguiente, contrariamente a lo que afirma el Demandante, las prórrogas más allá del período PAMA para completar el Proyecto 1 no cambian el hecho de que el período PAMA terminó oficialmente el 13 de enero de 2007. En la Réplica, el Demandante no dice nada en su Réplica. Estos hechos, que el Demandante admite por su silencio, significan que después del 13 de enero de 2007 la Compañía asumió la

⁷ Véase, por ejemplo, Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 129.

⁸ Memorial de Réplica del Contrato, §§ II.A.4, II.C.3.b.; véase también ¶¶ 75, 117 y 209–210.

⁹ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 771, citando Primer Informe Pericial del Tratado de Varsi, ¶¶ 6.20–6.23; Primer informe pericial de Alegre, ¶¶ 53–55; **RLA-036**, Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, artículo 62.

responsabilidad de las reclamaciones de terceros si *(i)* "incumpl[ía] las obligaciones del PAMA [de DRP]" en el sentido de la Cláusula 5.3 del STA, y *(b)* se derivaban de sus operaciones.

34. En segundo lugar, el Demandante se jacta de invertir millones de dólares en la modernización del Complejo¹⁰ y de que *sólo* incumplió el Proyecto 1 del PAMA, la Planta de Ácido Sulfúrico.¹¹ Sin embargo, el Proyecto 1 fue el proyecto del PAMA más significativo y costoso desde el punto de vista ambiental.¹² Como Perú ha demostrado, y el Demandante no lo niega, el Proyecto 1 habría reducido drásticamente las emisiones de dióxido de azufre y plomo de la Instalación en aproximadamente un 89%.¹³ Debido a que el Demandante optó deliberadamente por no implementar el Proyecto 1, y de hecho no tomó medidas significativas para reducir las emisiones hasta 2006,¹⁴ su decisión de aumentar la producción y usar materiales más sucios en los primeros años de operación de la Instalación no solo fue desastrosa para la situación ya crítica en La Oroya, sino que también constituye: (i) una práctica "menos protectora del medio ambiente o de la salud pública" en el sentido de la Cláusula 5.3 de la STA; y (ii) una violación de la PAMA. En la Réplica, el Demandante no dice nada en su Réplica. Estos hechos –que el Demandante reconoce por su silencio– también respaldan la posición de Perú en el Caso Contractual con respecto a la ocurrencia del escenario contemplado en la Cláusula 5.3 de la STA.
35. En tercer lugar, el Demandante intenta atribuir la demora en la ejecución del Proyecto 1 al diseño original del PAMA y a su diseñador, Perú.¹⁵ Esto es erróneo. Los expertos de Perú han demostrado que el diseño del PAMA para el Proyecto 1 era factible y acorde con el estado del arte contemporáneo. Además, la propia conducta de DRP demuestra que los argumentos del Demandante son una invención. Aparte de las propias decisiones del Demandante de maximizar la producción mientras se burlaba de la intención y el propósito

¹⁰ Resumen de respuesta del contrato, ¶ 3.

¹¹ Memorial de respuesta al contrato, ¶ 12.

¹² Memorial de Réplica del Contrato, § II.C.3.a.

¹³ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 779; Primer informe pericial de Dobbelaere, ¶ 66; y Segundo Informe pericial de Dobbelaere, ¶ 96.

¹⁴ Memorial de Réplica del Contrato, ¶¶ 172–173; Primer informe pericial de Dobbelaere, §§ VI, X; y Segundo Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 89 y 93.

¹⁵ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 126.

del PAMA, no había razón para demorarlo.¹⁶ En la Réplica, el Demandante no dice nada en su Réplica. Estos hechos, que el Demandante reconoce con su silencio, respaldan la posición de Perú sobre estos temas en el Caso del Tratado con respecto al hecho de que DRP podría haber completado el Proyecto 1 a tiempo.

36. Después de operar la Instalación durante siete años sin lograr ningún progreso significativo en el Proyecto 1, DRP solicitó una extensión a Perú para implementar el Proyecto 1.¹⁷ Esto a pesar de que había solicitado una modificación sustancial de su diseño en 1998.¹⁸ En su solicitud de prórroga, cuestionó *por primera vez* la viabilidad del Proyecto 1, y propuso volver al diseño original de PAMA, el mismo que ahora responsabiliza por su retraso, revirtiendo su decisión de 1998.¹⁹ La posición del Demandante es insostenible; es el único culpable de este retraso y de las consecuencias ambientales que causó en La Oroya. Como se explica en el Memorial de Contestación²⁰ y más adelante en esta Dúplica,²¹ fue el agotamiento del capital del DRP lo que comprometió seriamente y retrasó su capacidad para completar el PAMA. Nuevamente, el Demandante no dice nada al respecto en su Réplica. Estos hechos, que el Demandante reconoce por su silencio, respaldan la posición de Perú en el Caso Contractual de que DRP violó su PAMA, y respaldan la de Perú en el caso del Tratado de que DRP causó su propia demora y no tenía derecho a una extensión.

2. El Demandante comprometió la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones

37. En su Memorial de Contestación, Perú presentó evidencia de que el Demandante impuso severas obligaciones financieras y restricciones a DRP y las declaraciones resultantes de ejecutivos y empleados clave dentro de DRP, Renco y sus afiliadas. Estos empleados y ejecutivos protestaron por las transacciones de Renco planteando su preocupación de que

¹⁶ Primer informe pericial de Dobbelaere, sección VIII; Primer informe Pericial de Proctor, Secciones 3.4 y 3.5.

¹⁷ Memorial de Réplica del Contrato, ¶¶ 216–218; A. Declaración del primer testigo de Bruce Neil, 17 de diciembre de 2020, ¶ 25.

¹⁸ **Anexo R-155**, Informe al MEM sobre el PAMA y solicitud de aprobación de modificaciones en el programa, DRP, diciembre de 1998, página 2.

¹⁹ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 217; **Anexo C-050 (Tratado)**, carta del DRP (J. C. Mogrovejo) al Ministerio de Energía y Minas (J. Bonelli) *adjuntando* la solicitud de prórroga excepcional del plazo para completar los proyectos de las plantas de ácido sulfúrico, 15 de diciembre de 2005; Primer Informe Pericial de Dobbelaere, ¶¶ 162–163.

²⁰ Memorial de Réplica del Contrato, § II.C.1.

²¹ *Ver* Sección II.A.2 abajo.

la gestión financiera de Renco estaba poniendo a DRP en una posición insostenible y grave. En su Réplica, el Demandante no negó que se hubieran realizado esas transacciones o declaraciones. De hecho, el Demandante ignoró por completo todas las pruebas presentadas por Perú sobre este asunto. Otra serie de concesiones más. Para el Caso del Tratado, estos hechos demuestran que Renco es el arquitecto de la caída financiera de DRP, que a su vez impidió que DRP cumpliera con sus obligaciones del PAMA. Para el Caso Contractual, estos hechos demuestran que el Demandante no asignó la cantidad adecuada de recursos para cumplir con las obligaciones ambientales de DRP, lo que a su vez resultó en que DRP violara sus obligaciones del PAMA.

- a. El Demandante no abordó la evidencia presentada en el Memorial de Contestación de Perú que muestra que la mala gestión financiera de Renco de DRP causó el fracaso de DRP

- (i) Gestión financiera del DRP por parte del Demandante

38. Si bien el Tribunal puede encontrar una explicación detallada de los hechos clave e indiscutibles con respecto a la mala gestión financiera del DRP por parte del Demandante en la Sección II.C.1.a del Memorial de Contestación de Perú, para conveniencia del Tribunal a continuación, Perú proporciona un resumen de los hechos clave y ahora indiscutibles relacionados con la mala gestión financiera del DRP por parte del Demandante. Todos los siguientes hechos son indiscutibles:

- a. El mismo día en que se compró la Instalación, DRP otorgó un préstamo sin intereses de 125 millones de dólares a DRM (los 125 millones de dólares se tomaron del Préstamo de Adquisición, es decir, el préstamo de 225 millones de dólares de Bankers Trust Company y otros prestamistas que Renco utilizó para financiar la adquisición del Complejo). El Contrato de Transferencia de Acciones entre "Centromin", "el Inversionista" y "la Compañía", ejecutado el 23 de octubre de 1997 ("STA") estipulaba explícitamente que estos fondos se asignarían al cumplimiento del proyecto PAMA por parte de DRP.²²

²² Memorial de Réplica del Contrato ¶ 140; véase también ¶¶ 36, 131–133; véase [Anexo R-095](#), Préstamo para adquisiciones, página 45, cláusula 2.5 f); véase [Anexo R-094](#), DRRC SEC Form S-4, PDF p. 31.

- b. En marzo de 1998, DRP se convirtió en garante de la deuda de bonos de alto rendimiento (es decir, basura) de Doe Run Resources Corporation ("**DRRC**") (filial de Renco). Esto requería que DRP pignorara la totalidad de sus activos y le prohibía incurrir en otro endeudamiento, a menos que estuviera subordinado a la garantía, y entrar en cualquier línea de crédito renovable superior a 60 millones de dólares.²³
- c. DRRC le prestó los fondos del bono a DRM – el "Préstamo *Back-to-Back*". DRM luego utilizó los fondos prestados para pagar el Préstamo de Adquisición y otra deuda relacionada con la adquisición. Por lo tanto, DRM se endeudaba con la DRRC por 125 millones de dólares, más 14 millones de dólares al año en concepto de intereses.²⁴ Si bien DRP no realizó ningún pago de capital o intereses en el período de tiempo pertinente, esa deuda afectó la liquidez de DRP y dificultó que DRP obtuviera financiamiento, como señala la Sra. Kunsman.²⁵
- d. En 2001, DRP y DRM se fusionaron, lo que tuvo importantes repercusiones financieras. En primer lugar, la deuda del préstamo de 125 millones de dólares de DRP a DRM simplemente fue "eliminada"²⁶ y DRP nunca recuperó su préstamo inicial.²⁷ En segundo lugar, DRP se convirtió en el deudor del Préstamo *Back-to-Back*, cargando a DRP con la deuda pendiente

²³ Memorial de Réplica del Contrato ¶ 145(b); véase [Anexo R-069](#), Contrato entre DRRC y State Street Bank and Trust Company, 12 de marzo de 1998, páginas 1, 15–16, 55–56; véase también [Anexo R-068](#), DRP Intercompany Note: Summary of Facts, sin fecha, página 6.

²⁴ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 145(c); véase [Anexo R-070](#), Contrato de depósito a plazo especial, 12 de marzo de 1998. Los ingresos de los bonos se utilizaron para asegurar el préstamo back-to-back de USD 125 millones del Banco de Crédito Overseas Limited a Doe Run Mining; véase [Anexo R-071](#), Contrato de préstamo en moneda extranjera, 12 de marzo de 1998.

²⁵ Véase Segundo Informe Pericial de Kunsman, ¶ 58 ("El Sr. Callahan pasa por alto el punto de que la deuda existente, ya sea que la esté pagando o no, afecta la liquidez de una empresa porque impide que la empresa recaude deuda adicional. En este caso, la deuda intercompañía estresó la liquidez de DRP, ya que la deuda intercompañía no se incurrió para financiar las inversiones de capital de DRP requeridas para cumplir con los Requisitos de PAMA, sino para financiar la adquisición de la Instalación por parte de Renco").

²⁶ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 145(d); véase [Anexo R-068](#), DRP Intercompany Note: Summary of Facts, sin fecha, página 7.

²⁷ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 146(a).

de su propia adquisición,²⁸ que se convirtió en 139,1 millones de dólares después de intereses.²⁹

- e. Durante este período, DRP también pagó muchos acuerdos de tarifas entre compañías por separado a Renco y sus filiales estadounidenses. Por ejemplo, entre octubre de 1997 y marzo de 1998, DRP concertó cinco de esos acuerdos, pagando más de 70 millones de dólares a entidades filiales de Renco en los tres años siguientes.³⁰ Dentro de este acuerdo, DRP pagó decenas de millones de dólares a DRM – a pesar de que DRM era una empresa sin oficinas ni empleados, y no ofrecía servicios.³¹ Estos acuerdos a menudo eran firmados por un ejecutivo en nombre de ambas contrapartes.³²

39. Lo que el Demandante impugna es tan desconcertante como incompleto y falso. En su Réplica, el Demandante alega por primera vez que existía una correlación entre las ventas internacionales de DRP y las transacciones con partes vinculadas, ya que éstas supuestamente le dieron a DRP "una serie de servicios y un acceso significativo a los mercados internacionales para las ventas de sus productos".³³ Sin embargo, como señala la Sra. Kunsman en su segundo informe pericial, el Demandante y el Sr. Callahan simplemente asumen que las transacciones con partes vinculadas tuvieron un impacto directo en las ventas de DRP sin ningún fundamento.³⁴ La correlación no es lo mismo que

²⁸ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 145(d); véase [Anexo R-068](#), DRP Intercompany Note: Summary of Facts, sin fecha, página 7.

²⁹ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 145(e); véase [Anexo R-073](#), Carta de Doe Run Company (J. Zelms) al Banco de Crédito Overseas Ltd., 12 de septiembre de 2002; véase [Anexo R-072](#), Pagaré subordinado, 12 de septiembre de 2002; véase también [Anexo R-068](#), DRP Intercompany Note: Summary of Facts, sin fecha, página 9.

³⁰ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 150; véanse, por ejemplo, [Anexo R-074](#), Estados financieros del DRP, al 31 de octubre de 2000 y 1999, páginas 16 a 18 (que abordan las "Operaciones con partes vinculadas").

³¹ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 152; véase [Anexo R-076](#), Declaración de Kenneth Richard Buckley (extractos), documento N° 764-5, A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al. (E.D. Mo., caso N° 4:11-cv-00044-CDP), 9 de junio de 2017, págs. 34:6–16; véase también, id., págs. 33:16–34:5; véase [Anexo R-077](#), Deposición de Marvin Kaiser (extractos), documento N° 764-3, A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al. (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 28 de junio de 2017, p. 60:1–3.

³² Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 151; véase [Anexo R-075](#), Acuerdo de servicios técnicos, administrativos y profesionales entre Doe Run Mining S.R. Ltda. y DRP, 9 de marzo de 1998, página 6.

³³ Respuesta al contrato, ¶ 136.

³⁴ Véase Segundo Informe Pericial de Kunsman, ¶¶ 68-70.

la causalidad.³⁵ Las ventas de DRP se vieron afectadas por una serie de factores, como las condiciones del mercado.³⁶

40. El Demandante no aporta pruebas que corroboren esta tesis, y la supuesta dependencia de DRP de los acuerdos de honorarios entre empresas queda desmentida por el hecho de que, al proponer planes de reestructuración, DRP estaba dispuesta a detener la transacción con partes vinculadas hasta que se completara el Proyecto 1.³⁷

(ii) Los ejecutivos, auditores y bancos de DRP expresaron repetidamente su preocupación por la gestión financiera y la viabilidad posterior de DRP

41. En el Memorial de Contestación,³⁸ Perú proporcionó amplia evidencia de que empleados y filiales clave respondieron repetidamente a las transacciones financieras de Renco planteando inquietudes. En su Réplica, el Demandante no niega ni aborda las transacciones. Simplemente guarda silencio.

42. Ante este silencio, Perú vuelve a exponer los hechos ahora indiscutibles:

a. En agosto de 1998, el tesorero del DRP, Eric Peitz, advirtió que el DRP "no podía satisfacer las obligaciones que se le imponían" y tendría que decidir qué obligaciones, "no podemos hacer o no vamos a hacer para ser -- para ser viables como empresa en funcionamiento".³⁹ Peitz confirmó más tarde durante su testimonio en los Litigios de Misuri que la insuficiencia de DRP contribuyó a su quiebra final, calificándola de "razonablemente previsible" que la quiebra resultaría de "comenz(ar) con descapitalización".⁴⁰

³⁵ Véase Segundo Informe Pericial de Kunsman , ¶ 69.

³⁶ Véase Segundo Informe Pericial de Kunsman , ¶ 69.

³⁷ Véase **IK-Anexo 002**, Plan de reestructuración, página 7 (se entiende por "proyecto" la modificación de la planta de ácido sulfúrico y del circuito de cobre).

³⁸ Véase Memorial de Réplica del Contrato, § II.C.1.c.

³⁹ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 142; véase **Anexo R-067**, Declaración de Eric Peitz (extractos), documento N° 764-6, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, págs. 78:5–79:20.

⁴⁰ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 141; véase **Anexo R-067**, Declaración de Eric Peitz (extractos), documento N° 764-6, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo., caso núm. 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, págs. 73:20–75:2; Véase también *id.*, pág. 75:17–19.

- b. El presidente del DRP, Kenneth Buckley, declaró en un informe de 2000 dirigido al presidente/CEO de DRRC que "el tiempo para los negocios como de costumbre ha terminado. La situación de Doe Run se está deteriorando, Renco no viene al rescate" y "el modelo de negocio de Doe Run – el 100% de financiamiento de la deuda –es defectuoso ... y no tenemos conocimiento de ninguna empresa, en ninguna industria, que haya logrado una hazaña similar ... El sistema no funciona... el negocio no es bueno, y ... el futuro de Doe Run está muy en duda".⁴¹
- c. Varios bancos involucrados con DRP también compartieron esta preocupación. En junio de 2000, por ejemplo, Credit Lyonnais escribió al vicepresidente de Finanzas de la DRRC. En referencia a sus transacciones financieras dentro de la compañía, declararon: "La generación de flujo de efectivo DRP no puede sostener la continuación de esta transferencia de dinero".⁴²
- d. En 2001, los auditores de DRP declararon que DRP "enfrenta problemas de liquidez que plantean dudas sustanciales sobre su capacidad para continuar como empresa en funcionamiento".⁴³ Reiteraron estas mismas preocupaciones de nuevo en 2003.⁴⁴
- e. En agosto de 2005, el Tesorero del DRP, el Sr. Peitz, señaló: "Hice sonar la alarma por escrito en agosto de 1998 y no hizo más que desacreditarme ante la dirección... Aparte del hecho de que el capital de la Compañía se agotó, su poder adquisitivo actual no es lo suficientemente fuerte como para cubrir

⁴¹ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 158; véase [Anexo R-085](#), Memorandum de DRP (J. Zelms), 4 de septiembre de 2000, página 4.

⁴² Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 159; véase [Anexo R-083](#), Correo electrónico de Credit Lyonnais (A. Corvalan) a M. Kaiser, 30 de junio de 2000; véase también [Anexo R-084](#), Correo electrónico de Credit Lyonnais (A. Corvalan) a DRP (Eric Peitz), 4 de julio de 2000.

⁴³ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 160; véase [Anexo R-086](#), Estados financieros combinados de DRP, al 31 de octubre de 2001 y 2000, página 2 (Informe del auditor independiente de KPMG, 5 de diciembre de 2001).

⁴⁴ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 160; véase [Anexo R-087](#), Estados financieros de DRP, al 31 de octubre de 2003 y 2002, página 2 (Informe del auditor independiente de KPMG, 4 de febrero de 2004).

sus costos. Lo digo de nuevo, se deben tomar medidas drásticas".⁴⁵ Pietz caracterizó a DRP como "en aguas volátiles" porque "los patrocinadores solo han invertido \$ 2 millones en DRP y DRP ha enviado unos \$ 125 millones a los Estados Unidos".⁴⁶

- f. En el otoño de 2005, Pierre Larroque, un estratega financiero externo contratado por el Demandante, señaló el impacto que la deuda estaba teniendo en DRM. Afirmó que las garantías reales y las cláusulas de no gravamen sobre los activos de DRP "ahora deben resolverse como una prioridad", ya que "[n]ingún banco procederá a financiar a Doe Run Perú hasta que se asegure que habrá garantías adecuadas disponibles".⁴⁷
- g. En diciembre de 2005, Renco exigió a DRP que le transfiriera 1 millón de dólares adicional, más 333,000 de dólares cada mes siguiente. DRP objetó: "El presupuesto no fue planeado de esa manera ... estamos tratando de acumular suficiente efectivo para cumplir con el requisito de MEM [...] Aumentar su liquidez obviamente está reduciendo nuestra liquidez y está poniendo en peligro el objetivo de extender el PAMA".⁴⁸ DRRC respondió con una línea: "[P]or favor, hagan efectivo el envío de los [dólares] 333[,000] enviados el primer día hábil de enero".⁴⁹
- h. En los años siguientes a la quiebra, DRP continuó planteando preocupaciones. Por ejemplo, en marzo de 2006 el Sr. Peitz dijo: "Tenga en cuenta que el flujo de efectivo no es suficiente para apoyar a PAMA ...

⁴⁵ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 161; véase [Anexo R-089](#), Cadena de correos electrónicos entre la DRRC y la DRP, 30 de agosto y 28 de diciembre de 2005, páginas 4 y 5.

⁴⁶ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 161; véase [Anexo R-089](#), Cadena de correos electrónicos entre la DRRC y la DRP, 30 de agosto y 28 de diciembre de 2005, página 4.

⁴⁷ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 162; véase [Anexo R-090](#), Correo electrónico de la DRRC (J. Zelms) al Grupo Renco (I. Rennert), *que adjunta* el Informe Pierre Larroque sobre la situación financiera del Perú, 19 de octubre de 2005, páginas 2 y 4.

⁴⁸ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 164; véase [Anexo R-089](#), Cadena de correos electrónicos entre la DRRC y la DRP, 30 de agosto y 28 de diciembre de 2005, página 1.

⁴⁹ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 165; véase [Anexo R-089](#), Cadena de correos electrónicos entre la DRRC y la DRP, 30 de agosto y 28 de diciembre de 2005, página 1.

Nos quedamos sin dinero en 2007".⁵⁰ Más tarde ese mes, Peitz advirtió que "[l]a compañía tiene que dejar de gastar dinero como si creciera de los árboles".⁵¹

43. En su escrito de Réplica, el Demandante no niega nada de lo anterior. No sugiere que estas declaraciones de sus propios empleados y filiales sean incorrectas, y para el caso, ¿cómo podría hacerlo? El silencio del Demandante es una vez más una concesión determinante.
 - b. En su Réplica, el Demandante hace caso omiso de las pruebas materiales examinadas anteriormente y se centra en supuestos hechos que son irrelevantes
44. En su escrito de Réplica, aunque no niega ni aborda la ocurrencia de las transacciones financieras antes mencionadas, el Demandante argumenta en contra de las conclusiones necesariamente extraídas de estos hechos no controvertidos. A saber, el Demandante intenta argumentar que las transacciones financieras no dieron lugar a que DRP fuera inmediatamente subcapitalizado y cargado financieramente.
45. El Demandante afirma que DRP gastó 313 millones de dólares para cumplir con sus obligaciones de inversión PAMA y que, debido a esto, es imposible que experimentaran una crisis de liquidez o estuvieran financieramente agobiados. En otras palabras, el Demandante argumenta que debido a que DRP supuestamente gastó una gran suma de dinero, DRP no podría haber sido financieramente agobiado o inestable.
46. A pesar de la cuestión de si estos supuestos gastos ocurrieron, el Demandante de alguna manera pierde el punto, poniendo en pleno relieve la falacia lógica que sostiene su argumento. Establecer que algunos fondos, incluso una cantidad considerable de fondos, se invirtieron en el proyecto del PAMA durante un período de diez años no prueba la ausencia de la mala gestión financiera del DRP por parte del Demandante, o la precaria posición resultante de DRP. Los propios ejecutivos de DRP son un testimonio repetido de la grave presión que el Demandante ejerce sobre la posición financiera de DRP. Incluso si se hicieron los supuestos gastos, Renco llevó a DRP al límite con gravámenes, despojos,

⁵⁰ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 166; véase [Anexo R-092](#), Correo electrónico de DRP (E. Peitz) a DRRC (B. Neil), 13 de marzo de 2006, página 1.

⁵¹ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 166; véase [Anexo R-093](#), Correo electrónico de DRP (E. Peitz) a DRRC (B. Neil), 30 de marzo de 2006, página 1.

deudas y falta de liquidez. Renco administró las finanzas de DRP de esta manera, sabiendo que DRP estaba obligado a completar sus obligaciones de PAMA. El argumento del Demandante es simple: las entidades financieramente inestables no realizan grandes gastos. Perú no está de acuerdo.

47. En su Réplica, en uno de los pocos puntos de oposición que hace, el Demandante también niega que DRP haya pagado decenas de millones de dólares en intereses sobre la deuda originada por su propia adquisición.⁵² El Demandante no proporciona ningún apoyo para esta posición. El Demandante se basa en el "Informe Callahan" para apoyar este punto, que dice: "DRP nunca hizo ningún pago de capital o intereses sobre la deuda ya que DRP no estaba obligado a realizar pagos ... hasta que la porción de ácido sulfúrico del PAMA fue satisfecha".⁵³ El informe de Callahan respalda esta afirmación citando el "Tercer pagaré subordinado revisado y modificado", que solo establece los términos del acuerdo de préstamo.⁵⁴ En particular, el informe de Callahan no contiene ningún registro financiero relevante que pueda probar su punto.
48. En particular, ninguna de la información mencionada anteriormente es nueva para el Demandante, ya que Perú proporcionó una descripción detallada de la mala gestión del DRP por parte del Demandante en la **Sección II.C.1** de su Memorial de Contestación, el Demandante simplemente decidió no responder.

B. El Demandante tiene la carga de la prueba para establecer la jurisdicción y probar sus pretensiones

49. El Demandante tiene la carga de probar los hechos necesarios para establecer la competencia del tribunal arbitral sobre la controversia. También incumbe al Demandante la carga de probar los hechos necesarios para sus pretensiones.

⁵² Véase la Réplica, ¶ 133; véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 146(c).

⁵³ Primer informe pericial de Callahan, ¶ 30.

⁵⁴ Primer informe pericial de Callahan, ¶ 30; véase [Anexo R-303](#), Tercer pagaré subordinado revisado y modificado, 16 de marzo de 2007.

1. El Demandante tiene la carga de probar la existencia de jurisdicción

50. Los tribunales internacionales han aplicado sistemáticamente la norma básica de la carga de la prueba de que la parte que hace una afirmación debe probarla.⁵⁵ Este principio se establece en el artículo 27.1) del Reglamento de la CNUDMI, que rige el presente procedimiento.⁵⁶ Por lo tanto, el Demandante, como parte que afirma que el Tribunal es competente, debe probar los hechos necesarios para establecer dicha jurisdicción.⁵⁷ Como explicó el tribunal en *Pacific Rim*, es inadmisibles que el Tribunal determine su jurisdicción sobre cualquiera de las pretensiones del Demandante sobre la base de un hecho supuesto.⁵⁸ En cambio, como señaló el tribunal de la AACL, un demandante "no solo debe presentar pruebas en apoyo de sus alegaciones, sino que también debe convencer al Tribunal de su verdad, para que no sean ignoradas por falta o insuficiencia de pruebas".⁵⁹
51. La jurisdicción de los tribunales arbitrales internacionales se basa en el consentimiento. Por esa razón, cuando una cuestión jurisdiccional implica la existencia (o no) del consentimiento arbitral, incumbe al Demandante la carga de probar un consentimiento claro e inequívoco (en lugar de probable). Como reconoció el tribunal de la AMTO, "El consentimiento para arbitrar, como fundamento de la jurisdicción de un tribunal arbitral, debe ser inequívoco".⁶⁰ Dicho de otra manera, [E]l consentimiento debe expresarse de una manera que no deje dudas".⁶¹ Y debido a que la jurisdicción de un tribunal es coextensiva

⁵⁵ Véase [RLA-180](#), *Pac Rim Cayman LLC v. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las objeciones jurisdiccionales del demandado, 1 de junio de 2012, ¶ 2.11; [RLA-181](#), *Hussein Nuaman Soufraki v. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI No. ARB/02/7, laudo, 7 de julio de 2004, ¶ 58; [RLA-182](#), *Sociedad de Responsabilidad Limitada Amto v. Ucrania*, Caso SCC N° 080/2005, Laudo Final, 26 de marzo de 2008, ¶ 64.

⁵⁶ Reglamento de la CNUDMI, artículo 27 1).

⁵⁷ Véase [RLA-183](#), *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB 12/20, laudo, 26 de abril de 2017, ¶ 66; [RLA-184](#), *Abaclat y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre competencia y admisibilidad, 4 de agosto de 2011, ¶ 678.

⁵⁸ Véase [RLA-180](#), *Pac Rim Cayman LLC v. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las objeciones jurisdiccionales del demandado, 1 de junio de 2012, ¶ 2.8.

⁵⁹ [RLA-170](#), *Asian Agricultural Products Ltd. (AAPL) v. República de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo definitivo, 27 de junio de 1990, ¶ 56.

⁶⁰ [RLA-182](#), *Sociedad de Responsabilidad Limitada Amto c. Ucrania*, Caso SCC N° 080/2005, Laudo Final, 26 de marzo de 2008, ¶ 46.

⁶¹ [RLA-185](#), *Brandes Investment Partners, LP v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/08/3, Laudo, 2 de agosto de 2011, ¶ 113.

con el alcance del consentimiento arbitral, ⁶² el umbral claro e inequívoco se aplica tanto a la existencia como al alcance del consentimiento arbitral. Como explicó el tribunal en Fireman's Fund, "un inversionista extranjero [no] tiene derecho al beneficio de la duda con respecto a la existencia y el alcance de un acuerdo de arbitraje". ⁶³

52. El Demandante no puede ignorar esta carga al presentar sus argumentos.

2. El Demandante tiene la carga de probar todos los aspectos de cada reclamación que presenta

53. El demandante tiene la carga de probar todos los aspectos de cada reclamación que presenta, tanto en el arbitraje comercial como en el de inversión.

54. En el arbitraje comercial, los demandantes tienen la carga exclusiva de probar todos los aspectos de su reclamación por daños y perjuicios de conformidad con el principio general *de actori incumbit probatio* del derecho internacional (cada parte tiene la carga de proporcionar los hechos necesarios para sus reclamaciones o defensas). ⁶⁴ En consecuencia, el tribunal en *International Consultants v. Reynolds* decidió que la carga de la prueba recaía en la parte que impugnaba la demanda, y que el tribunal rechazaría las alegaciones si las pruebas resultaban poco convincentes. ⁶⁵ Algunas reglas institucionales de arbitraje codifican esta cuestión, ⁶⁶ y las reglas aplicables a este caso, el Reglamento de la CNUDMI, son representativas: "[e]cada parte tendrá la carga de probar los hechos en que se basa para respaldar su demanda o defensa". ⁶⁷

⁶² [RLA-186](#), Nigel Blackaby et al., *Redfern y Hunter on International Arbitration (6th Edition)*, 17 de septiembre de 2015, § 2.63; véase [RLA-187](#), *Achmea B.V. República Eslovaca*, Caso CPA No. 2013-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 20 de mayo de 2014, ¶ 117.

⁶³ [RLA-188](#), *Fireman's Fund Insurance Company v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/02/1, Decisión sobre la cuestión prejudicial, 17 de julio de 2003, ¶ 64; véase también [RLA-189](#), *National Gas S.A.E. v. Arab Republic of Egypt*, caso CIADI No. ARB/11/7, laudo, 3 de abril de 2014, ¶ 117; véase [RLA190](#), *Menzies Middle East & Africa S.A. y Aviation Handling Services International Ltd. v. República de Senegal*, Caso CIADI No. ARB/15/21, laudo, 5 de agosto de 2016, ¶ 130.

⁶⁴ [RLA-231](#), Asamblea General, Naciones Unidas, Informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones, U.N. Doc. A/31/17 (Suplemento No. 17), Anexo II (Informe del Comité Plenario II relativo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, págs. 183–184 (párr. 116).

⁶⁵ [RLA-227](#), *International Consultants Inc. v. Reynolds Construction Company Limited*, Caso ICC No. 15612/FM/JEM/MLK, Laudo, 24 de junio de 2010, ¶¶ 180–81.

⁶⁶ Véanse, por ejemplo, [RLA-232](#), Reglamento del CIRD, 21(1); [RLA-233](#), Reglamento HKIAC 2018, artículo 22(1); [RLA-234](#), Reglamento de la CIETAC de 2015, artículo 41(1); véase también [RLA-235](#), Reglamento SCAI de 2012, artículo 24(1).

⁶⁷ Reglamento de la CNUDMI de 2021, artículo 27.1).

55. El arbitraje de inversión sigue el mismo principio. En 1994, el tribunal en *Biloune c. Ghana* determinó que "cada parte tiene la carga de probar los hechos en los que se basa para su demanda o defensa".⁶⁸ Desde entonces, el tribunal en *Apotex vs. USA* determinó que corresponde al demandante "probar su prueba positiva" y al demandado "probar su defensa positiva, si tiene un caso que cumplir".⁶⁹ Del mismo modo, el tribunal en *Rompetrol Group v. Rumania* aplicó "el principio internacional ampliamente aceptado de que una parte en litigio tiene la carga de probar los hechos en que se basa para respaldar su demanda o defensa", y determinó que "[un] demandante ante un tribunal internacional debe establecer los hechos en los que basa su caso o de lo contrario perderá el arbitraje".⁷⁰ De hecho, según el tribunal en *Rompetrol*, el demandado no tenía una "carga de (des)prueba".⁷¹ La carga de la prueba del demandado solo se activaría si optara por "presentar nuevas alegaciones propias para contrarrestar o socavar el caso del demandante".⁷² Sin embargo, esa carga que incumbe a los demandados de presentar nuevas alegaciones propias para contrarrestar o socavar el caso de un demandante solo se activa si un demandante realmente demuestra todos los elementos necesarios para establecer su caso en primer lugar. Este principio fue confirmado en *Chevron v. Ecuador*, que aplicó el Artículo 24(1) de la CNUDMI y destacó que "si bien la carga probatoria puede desplazarse de un lado a otro dependiendo de las pruebas, siempre corresponde a los demandantes probar su caso positivo".⁷³

⁶⁸ **CLA-055 (Tratado)**, *Antoine Biloune and Marine Drive Complex Ltd. v. Ghana Investments Centre*, CNUDMI, laudo sobre competencia y responsabilidad, 27 de octubre de 1989, pág. 207.

⁶⁹ **RLA-226**, *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/1, Laudo, 25 de agosto de 2014, ¶ 8.9.

⁷⁰ **RLA-230**, *The Rompetrol Group N.V. v. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo, 6 de mayo de 2013, ¶ 179.

⁷¹ **RLA-230**, *The Rompetrol Group N.V. v. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo, 6 de mayo de 2013, ¶ 179.

⁷² **RLA-230**, *The Rompetrol Group N.V. v. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo, 6 de mayo de 2013, ¶ 179.

⁷³ **CLA-039 (Tratado)**, *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Corporation v. República del Ecuador*, Caso CPA No. 2009-23, Segundo Laudo Parcial en la Vía II, 30 de agosto de 2018, ¶¶ 4.4, 8.3.

III. EL DEMANDANTE NO ABORDÓ EN ABSOLUTO LAS DEFICIENCIAS JURISDICCIONALES DE SU CASO

56. El Demandante no abordó en absoluto en su Réplica las objeciones del Perú con respecto a la jurisdicción. Estos defectos jurisdiccionales se discuten extensamente en la Sección III del Memorial de Contestación de Perú, el Demandante simplemente optó por no abordarlas en su Réplica. A continuación, Perú (A) reitera los defectos jurisdiccionales de la reclamación de expropiación del Demandante, que no ha abordado en absoluto en su Réplica, y (B) reitera los defectos jurisdiccionales con las supuestas reclamaciones de trato justo y equitativo del Demandante, que no ha abordado en absoluto en su Réplica. Estas deficiencias se encuentran ahora debidamente ante el Tribunal para que adopte una decisión. A continuación, Perú también explica que (C) el debido proceso requiere que el Tribunal impida que el Demandante plantee argumentos con respecto a la jurisdicción en posteriores escritos que podrían haberse planteado en escritos anteriores.

A. El Demandante no impugnó la falta de jurisdicción del Tribunal sobre las reclamaciones por expropiación de Renco por no establecer un caso *prima facie*

57. El Demandante no da respuesta.⁷⁴

B. El Demandante no impugnó la falta de jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal sobre todas las supuestas reclamaciones de trato justo y equitativo de Renco

58. El Demandante no da respuesta.⁷⁵

* * *

⁷⁴ En su Memorial, el Demandante presentó demandas de expropiación. Perú luego dedicó siete páginas de su Memorial de Contestación a explicar por qué el Tribunal carece de jurisdicción sobre las demandas de expropiación de Renco por no establecer un caso *prima facie*. En cambio, en la Réplica del Demandante no ha dedicado una sola frase a refutar las deficiencias expuestas por el Perú sobre esta cuestión. Perú invita al Tribunal a revisar la **Sección III.A** del Memorial de Contestación, en la que explica por qué el Tribunal carece de jurisdicción sobre las demandas de expropiación de Renco.

⁷⁵ En su Memorial, el Demandante presentó reclamaciones alegando que Perú violó su derecho a un trato justo y equitativo. Perú luego dedicó 26 páginas de su Memorial de Contestación para explicar por qué el Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* sobre todas las supuestas demandas de trato justo y equitativo de Renco. En cambio, en la Réplica del Demandante no ha dedicado una sola frase a refutar las deficiencias expuestas por el Perú sobre esta cuestión. Perú invita al Tribunal a revisar la **Sección III.B** del Memorial de Contestación, en la que explica por qué el Tribunal carece de jurisdicción sobre las demandas de trato justo y equitativo de Renco.

59. El Demandante no ha cumplido con su carga de establecer afirmativamente la existencia de la jurisdicción del Tribunal sobre sus reclamaciones de trato justo y equitativo y expropiación, y, sin embargo, no ha respondido a numerosas de las objeciones de Perú. En consecuencia, el Tribunal las debe desestimar.
60. Por separado, los principios del debido proceso requieren que el Tribunal impida que el Demandante plantee argumentos con respecto a la jurisdicción en escritos posteriores o en la audiencia que podrían haberse planteado en su Réplica.
61. El debido proceso es un principio fundamental del arbitraje internacional.⁷⁶ Tanto en virtud de la legislación francesa como del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Tribunal debe llevar a cabo este arbitraje de manera que salvaguarde los derechos del Perú al debido proceso, en particular el derecho a presentar su caso y a defenderse. El artículo 1510 del Código de Procedimiento Civil francés establece que:

"[e]n lo respectivo al procedimiento adoptado, el tribunal arbitral velará por que las partes reciban un trato igual y respetará el principio del debido proceso[.]"⁷⁷

62. El Artículo 17(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI otorga protecciones similares a las de Perú.⁷⁸ El artículo V(1)(b) de la Convención de Nueva York también exige el debido proceso.
63. Las órdenes procesales y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que rigen este caso contienen reglas específicas para preservar el derecho de cada parte a presentar sus argumentos y defenderse. Para garantizar que se notifiquen adecuadamente los argumentos y las pruebas a la parte contraria (lo que le permite preparar adecuadamente una respuesta), la Orden Procesal No. 1 ("OP1") requiere que

"[l]as Partes [] presentan junto con sus escritos todas las pruebas y facultades en las que se proponen basarse en apoyo de los argumentos de hecho y de derecho presentados en ellas, incluidas declaraciones de testigos, informes periciales, pruebas

⁷⁶ [RLA-243](#), Gary B. Born, International Commercial Arbitration (Third Edition), Capítulo 15, 1 de agosto de 2021, § 15.04[B][3].

⁷⁷ [RLA-264](#), Código de Procedimiento Civil francés, título II relativo al arbitraje internacional, artículo 1510.

⁷⁸ Reglamento de la CNUDMI, artículo 17(1).

documentales, autoridades legales y todas las demás pruebas y facultades en cualquier forma."⁷⁹

64. Por lo tanto, la OP1 *exigió* explícitamente al Demandante que presentara *todas las pruebas* en las que basó sus argumentos en su Réplica.
65. Para garantizar que el arbitraje proceda sobre cuestiones claramente definidas, sin que ninguna de las partes tenga que responder a puntos irrelevantes y molestos, la OP1 también requiere que en "escritos posteriores, dichas pruebas solo se presenten en apoyo de los argumentos de hecho o de derecho presentados *en refutación* al escrito previo de la otra parte".⁸⁰ (énfasis añadido). Por lo tanto, las partes (como corresponde en este caso, Perú) sólo podían responder al escrito anterior (como corresponde en este caso, la Réplica del Demandante) en su escrito (en este caso, la presente Dúplica).
66. Y para evitar argumentos inesperados, que anularían el derecho de la parte contraria a la notificación y la capacidad de presentar adecuadamente cualquier respuesta, la OP1 prohíbe a las partes (i) presentar pruebas en escritos posteriores que podrían haberse presentado antes,⁸¹ y (ii) presentar nuevas pruebas después del último escrito.⁸²
67. Las tácticas del Demandante perjudican gravemente los derechos al debido proceso de Perú. Se *exigió* al Demandante que presentara sus argumentos y pruebas justificativas en respuesta a las objeciones del Perú en su Réplica, notificando así al Perú. En esta comunicación se dio al Perú la oportunidad de refutar las respuestas del Demandante. El Demandante ha anulado ese marco al negarse a responder a cualquiera de las objeciones de Perú sobre la jurisdicción, y al Demandante todavía le queda un alegato. En caso de que se le permita al Demandante presentar respuestas en su dúplica sobre la competencia que se ha negado a presentar en su Réplica, se le habrá otorgado una ventaja indebida al permitirle (i) negarse a responder en el alegato adecuado (su segundo alegato), al que Perú puede responder, y en su lugar (ii) responder solo en el alegato final, a lo que el Perú no puede responder. Permitir que el Demandante guarde silencio en su Réplica solo para

⁷⁹ Orden de Procedimiento N° 1, cláusula 6.2; véase también el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, artículo 20.

⁸⁰ Véase la Orden de Procedimiento N° 1, cláusula 6.3.

⁸¹ Véase la Orden de Procedimiento N° 1, cláusula 6.2.

⁸² Véase la Orden de Procedimiento N° 1, cláusula 6.4.

afirmar argumentos en su Dúplica sobre jurisdicción constituiría una desviación drástica de los principios del debido proceso y la igualdad de trato de las partes, y anularía el derecho del Perú a una oportunidad razonable para presentar su caso.⁸³

68. En consecuencia, Perú solicita que el Tribunal preserve sus derechos al debido proceso impidiendo que el Demandante presente respuestas a las objeciones sobre la jurisdicción que podría haber presentado en su Réplica. Estas objeciones a la jurisdicción no sólo se identifican anteriormente, sino que se identifican para facilitar la referencia en la carta de presentación que Perú presentó con esta Dúplica y en el Anexo A de dicha carta.

⁸³ Véase el *Reglamento de la CNUDMI*, artículo 17 1) ("A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje de la manera que considere apropiada, siempre que se trate a las partes en condiciones de igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se dé a cada parte una oportunidad razonable de presentar sus argumentos. El tribunal arbitral, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, conducirá el procedimiento de manera que se eviten demoras y gastos innecesarios y se establezca un proceso justo y eficiente para resolver la controversia de las partes").

IV. EL DEMANDANTE NO ABORDÓ EN ABSOLUTO LOS DEFECTOS DE SUS PRETENSIONES DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO Y EXPROPIACIÓN

69. Una vez más, el Demandante no ha dedicado ni una sola frase a abordar las defensas planteadas por Perú en su Memorial de Contestación a las reclamaciones de expropiación y trato justo y equitativo del Demandante.

70. Aunque el Perú analiza detenidamente las deficiencias de estas reclamaciones en la Sección IV.A (trato justo y equitativo) y IV.B (expropiación) de su Memorial de Contestación, el Demandante simplemente optó por no abordarlas en su Réplica. Estas deficiencias se encuentran ahora debidamente ante el Tribunal para que adopte una decisión. A continuación, Perú también explica que el debido proceso requiere que el Tribunal impida que el Demandante plantee nuevos argumentos con respecto a los defectos de estas dos reclamaciones de fondo en la audiencia si esos argumentos pudieran haberse planteado en escritos anteriores.

A. El Demandante no abordó en absoluto ninguno de los defectos de sus pretensiones por trato justo y equitativo que Perú planteó en su Memorial de Contestación

71. El Demandante no da respuesta.⁸⁴

B. El Demandante no abordó en absoluto ninguna de los defectos de sus pretensiones por expropiación que Perú planteó en su Memorial de Contestación

72. El Demandante no da respuesta.⁸⁵

* * *

⁸⁴ En su Memorial, el Demandante presentó reclamaciones de trato justo y equitativo. Perú luego dedicó 86 páginas de su Memorial de Contestación a explicar por qué las demandas de trato justo y equitativo de Renco deben fracasar, incluso abordando el estándar legal, la aplicación y los hechos relevantes correctos. En la Réplica del Demandante, por otra parte, no ha dedicado una sola sentencia a refutar las deficiencias en su caso de trato justo y equitativo establecidas por Perú. Perú invita al Tribunal a revisar la **Sección IV.A** del Memorial de Contestación, en la que explica por qué las demandas de trato justo y equitativo de Renco deben fracasar.

⁸⁵ En su Memorial, el Demandante presentó demandas de expropiación. Perú luego dedicó 20 páginas de su Memorial de Contestación para explicar por qué las reclamaciones de expropiación de Renco deben fracasar, incluso abordando el estándar legal correcto, la aplicación y los hechos relevantes. En la Réplica del Demandante, por otro lado, no ha dedicado una sola sentencia a refutar las deficiencias en su caso de expropiación expuestas por Perú. Perú invita al Tribunal a revisar la **Sección IV.B** del Memorial de Contestación, en la que explica por qué las demandas de expropiación de Renco deben fracasar.

73. El Demandante, tanto en su Memorial como en su Réplica, no ha cumplido con la carga de la prueba necesaria para demostrar que hubo una violación de las disposiciones del Tratado relativas al nivel mínimo de trato (o como lo expresa el Demandante en su Memorial, el "estándar de trato justo y equitativo") o expropiación. En consecuencia, todas las reclamaciones de trato justo y equitativo y expropiación deben ser desestimadas por falta de jurisdicción.
74. Por separado, Perú se reserva el derecho de hacer una solicitud similar a la que hace con respecto al incumplimiento del Demandante en su Réplica a las defensas de fondo que Perú planteó en su Memorial de Contestación con respecto al incumplimiento del Demandante de abordar las objeciones de jurisdicción del Perú. El Demandante no tiene otra oportunidad de presentar un escrito sobre cuestiones de fondo en este caso, pero si el Demandante decide presentar nuevos argumentos sobre el fondo por primera vez en la audiencia, dicha acción perjudicaría gravemente los derechos del debido proceso de Perú y Perú buscaría proteger sus derechos.

V. EL DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA

75. En su Memorial de Contestación, Perú explicó el estándar legal aplicable para la denegación de justicia y las razones fácticas y legales por las cuales cada una de las afirmaciones del Demandante debe fallar. En su Réplica, el Demandante aceptó la norma del derecho internacional consuetudinario para la denegación de justicia, pero no abordó casi todas las razones fácticas y jurídicas por las que las medidas supuestamente cumplen con esta norma. La única medida que el Demandante aborda en su escueta Réplica es la aprobación del crédito del MEM por parte de la Sala N° 1 del INDECOPI, alegando erróneamente que esta aprobación fue una mala aplicación de la legislación peruana. En resumen, el Demandante ni siquiera se acerca a cumplir con el estándar de denegación de justicia según el derecho internacional que el propio Demandante acepta que rige el análisis.

76. A continuación (A) resumimos brevemente el estándar de derecho internacional consuetudinario de denegación de justicia aceptado por ambas Partes, (B) resumimos y destacamos para el Tribunal las defensas no controvertidas planteadas en el Memorial de Contestación de Perú, y (C) demostramos por qué la única reclamación de denegación de justicia restante del Demandante relacionada con la aprobación del crédito del MEM por parte de la Sala No. 1 del INDECOPI debe ser desestimada.

A. El estándar de derecho internacional consuetudinario de denegación de justicia es indiscutible

77. El derecho internacional consuetudinario impone un alto nivel de denegación de justicia, que se basa en el fracaso categórico de todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado, y demuestra que el poder judicial del Estado en su conjunto no ha hecho justicia al demandante.⁸⁶ En consecuencia, numerosos tribunales han convenido en que los demandantes no pueden prevalecer sobre las demandas de denegación de justicia basadas en la aplicación incorrecta o incluso en errores de derecho por parte de los poderes judiciales de los Estados. El tribunal en *H&H Enterprises* señaló que "su función no es corregir errores procesales o sustantivos que podrían haber sido cometidos por los

⁸⁶ [RLA-023](#), *Corona* (laudo sobre las objeciones preliminares), ¶ 254.

tribunales locales".⁸⁷ El tribunal en *Philip Morris* también observó que "no es suficiente tener una decisión errónea o un procedimiento judicial incompetente, ya que los tribunales arbitrales no son tribunales de apelación".⁸⁸ Y la repetida cita del Demandante del trabajo seminal de Jan Paulsson sobre el tema es lamentable.⁸⁹ Las reclamaciones de denegación de justicia del demandante aquí no podrían estar más lejos de los principios establecidos por el profesor Paulsson, a saber: "la denegación de justicia es siempre procesal", excepto en casos extremos en los que "la sustancia de una decisión es tan notoriamente incorrecta" que la decisión debe ser "el producto de un sesgo o alguna otra violación de ... debido proceso".⁹⁰

78. En su Réplica, el Demandante no niega el estándar de derecho internacional consuetudinario reforzado para la denegación de justicia que Perú articuló en su Memorial de Contestación.⁹¹ Incluso el tribunal en *Dan Cake v. Hungary*, un caso en el que el Demandante se basa en gran medida en su Réplica, reconoció este estándar elevado.⁹²
79. Sin embargo, de manera algo desconcertante, el demandante presenta el argumento de que los tribunales administrativos y judiciales de Perú contravinieron la ley peruana para mantener el crédito del MEM contra el DRP reconocido por el INDECOPI.⁹³ Al hacerlo, el Demandante solicita a este Tribunal que actúe como tribunal de apelación y determine

⁸⁷ **RLA-088**, *H&H Enterprises* (Premio), ¶ 400.

⁸⁸ **RLA-087**, *Philip Morris Brands* (Premio), ¶ 500.

⁸⁹ Véase, por ejemplo, Memorial del Tratado, fns. 572–573, 577, 580, 602–603, 605.

⁹⁰ **RLA-079**, Jan Paulsson, *Denial of Justice in International Law*, 2005, págs. 82 y 98.

⁹¹ Memorial de Réplica del Tratado, ¶¶ 810–820.

⁹² Perú explica más adelante por qué este caso es inapropiado, pero a los efectos del estándar legal de denegación de justicia, en particular, el tribunal de *Dan Cake* evaluó la demanda de denegación de justicia de *Dan Cake* basándose en si el sistema legal de Hungría reveló "un desprecio deliberado del debido proceso legal, un acto que conmocionó, o al menos sorprendió, un sentido de propiedad judicial". **CLA-041 (Tratado)**, *Dan Cake S.A. v. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/9, Decisión sobre competencia y admisibilidad, 24 de agosto de 2015 ("**Dan Cake (Decisión)**"), ¶ 146; véase también **RLA-096**, *ELSI* (sentencia), ¶ 131; **RLA080**, *Loewen* (Premio), ¶ 132). Al hacerlo, el tribunal mantuvo el estándar adoptado por tribunales anteriores, buscando una conducta "claramente impropia y desacreditable" que exhibiera una "injusticia en el sentido de una falta de debido proceso que conduce a un resultado que ofende un sentido de corrección judicial". (*Dan Cake (Decisión)*, ¶ 146). El tribunal *Dan Cake* explicó además que una aplicación errónea del derecho interno nunca es una denegación de justicia cuando dijo que "no es tarea del Tribunal determinar si está de acuerdo, o en desacuerdo, con el Tribunal Metropolitano [] en cuanto a si los artículos requeridos eran realmente necesarios. El Tribunal no es un tribunal de apelación. Un mero desacuerdo con lo que el Tribunal Metropolitano [] decidió sobre uno u otro punto no establecería que la decisión fue injusta o inequitativa". (*Dan Cake (Decisión)*, ¶ 117).

⁹³ Réplica, ¶¶ 143 y 155.

si los tribunales peruanos aplicaron indebidamente la ley peruana. Ni el Tratado ni el derecho internacional consuetudinario otorgan a este Tribunal esa autoridad.

B. El Demandante no abordó las respuestas de Perú a casi todas las reclamaciones de denegación de justicia del Demandante en su Réplica

80. Cuando se enfrenta a las defensas de Perú a las supuestas deficiencias procesales en su sistema legal que formaron la base de las reclamaciones de denegación de justicia del Demandante, el Demandante guarda silencio. El Demandante tiene la carga de probar sus reclamaciones. En respuesta a las defensas del Perú, el Demandante abandona los siguientes argumentos que afirmó en su Memorial:
- a. *Desestimado*: El tribunal transitorio indebidamente constituido E "indebidamente influenciado" negó la impugnación de DRP a la decisión de la Sala N° 1 del INDECOPI;⁹⁴
 - b. *Desestimado*: El tribunal transitorio canceló un alegato oral el día previsto y transfirió el asunto a la Sala 8ª, que concluyó su revisión en demora;⁹⁵ y
 - c. *Desestimado*: La Corte Suprema de Justicia de Perú (la "**Corte Suprema**") desestimó erróneamente la apelación de DRP y Doe Run Cayman LTD ("DRCL") "por motivos técnicos infundados".⁹⁶
81. Perú avanzó en su Memorial de Contestación⁹⁷ los hechos y el derecho que son relevantes para que este Tribunal juzgue estas tres reclamaciones. Perú demostró que las alegaciones procesales del Demandante son incorrectas desde el punto de vista fáctico y, aunque sean ciertas, *quod non*, no cumplen con el estándar de denegación de justicia establecido por la Corte Internacional de Justicia y muchos otros tribunales.⁹⁸
82. La Réplica brindó al Demandante otra oportunidad para satisfacer su carga de probar las deficiencias procesales necesarias para que este Tribunal fallara a su favor. Sin embargo, el Demandante ha optado por no abordar sus reclamaciones procesales de denegación de

⁹⁴ Memorial del Tratado, ¶ 312.

⁹⁵ Memorial del Tratado, ¶¶ 317–319.

⁹⁶ Memorial del Tratado, ¶¶ 322.

⁹⁷ Memorial de Réplica del Tratado, Secciones IV.C.2(b)–(d).

⁹⁸ Memorial de Réplica del Tratado, Secciones IV.C.2(b)–(d).

justicia y, por lo tanto, estas reclamaciones abandonadas fracasan por las razones expuestas en el Memorial de Contestación.⁹⁹

C. La aprobación del crédito del MEM por parte de la Sala N° 1 del INDECOPI no coloca a Perú en violación del estándar de denegación de justicia del derecho internacional consuetudinario

83. La única reclamación de denegación de justicia que el Demandante aborda en su Réplica es el alegato de que la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI otorgó el crédito del MEM en violación de la Ley Concursal de Perú. El Demandante no explica cómo esta presunta violación, incluso si se prueba, equivaldría a una denegación de justicia bajo el estándar aplicable que acepta. En cambio, la reclamación de denegación de justicia del Demandante se basa en cuatro premisas defectuosas: (i) caracterización errónea y omisión de los hechos pertinentes; (ii) el desacuerdo del Demandante con la interpretación de la Comisión sobre el derecho peruano, que es incorrecta y, en todo caso, no corresponde a este Tribunal revisar; (iii) la confianza del Demandante en la decisión de un tribunal de arbitraje de inversión que el Demandante caracteriza erróneamente y que no es relevante o persuasiva para este caso; y (iv) una serie de sospechas infundadas de irregularidades en poder de Renco, que no están respaldadas por ninguna evidencia y que no demuestran ningún sesgo o incorrección por parte de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI. Como se demostrará en esta sección, la única reclamación de denegación de justicia restante del Demandante carece de fundamento, y el Tribunal debe desestimarla.

1. La aprobación del crédito MEM por parte de la Cámara N° 1 del INDECOPI fue apropiada

84. La única medida que el Demandante aborda en su Réplica es la aprobación del crédito del MEM por parte de la Sala N° 1 del INDECOPI. El argumento de la lista del Demandante se basa en dos alegaciones erróneas: (1) que la aprobación de la Sala N° 1 del INDECOPI fue una aplicación incorrecta de la legislación peruana; y, a veces, (2) conjeturas infundadas de incorrección o corrupción. En resumen, ambas acusaciones se basan en una interpretación errónea de la ley y caracterizaciones erróneas y/u omisiones de hecho, y,

⁹⁹ Memorial de Réplica del Tratado, Secciones IV.C.2(b)–(d).

aunque sean ciertas, que no lo son, no cumplen con el estándar de denegación de justicia según el derecho internacional.

85. Antes de abordar los dos argumentos del Demandante sobre la supuesta incorrección de la aprobación del MEM por parte de la Sala N° 1 del INDECOPI, Perú desea dejar las cosas claras sobre dos hechos importantes que el Demandante no ha refutado.
86. *En primer lugar*, el Demandante no está de acuerdo con la comprensión y aplicación de la legislación peruana por parte de la Sala N° 1 del INDECOPI. Y esta no es la primera vez que el Demandante, a través de sus filiales DRP y DRCL, ha intentado persuadir a los adjudicadores para que revoquen la decisión de la Sala N° 1 del INDECOPI. Después de haber intentado y fracasado en numerosas apelaciones ante varios foros en Perú durante seis años, el Demandante ahora presenta su disidencia ante este Tribunal. En este contexto, el Demandante alienta al Tribunal a cuestionar los tribunales administrativos y judiciales de Perú, reexaminar las pruebas y reevaluar la legislación peruana para mantener viva su apelación.¹⁰⁰ El Tribunal no debería, porque no puede, escuchar la apelación del Demandante.¹⁰¹ Perú señaló esta cuestión en su Memorial de Contestación,¹⁰² y el Demandante ha guardado silencio sobre el hecho. La naturaleza apelada del argumento del Demandante se destaca en la siguiente tabla, donde es claro que DRP y DRCL presentaron los mismos dos argumentos en múltiples instancias ante los tribunales locales: (i) no existe base legal para que el INDECOPI determine la existencia de una compensación debida por DRP al MEM; y (ii) la decisión del INDECOPI de determinar la cuantía de los daños no tiene precedentes.

¹⁰⁰ Véase, en general, Memorial del Tratado, § IV.C.2.

¹⁰¹ **CLA-118 (Tratado)**, *Azinian* (Laudo), ¶ 99; **RLA-008**, *Mondev* (laudo), ¶¶ 126, 127; **RLA-089**, *Liman* (laudo), ¶ 274; **CLA-121 (Tratado)**, *RosInvestCo* (Laudo Final), ¶ 489; **CLA-043 (Tratado)**, *Arif* (Laudo), ¶ 441; **RLA-091**, *ECE* (laudo), ¶ 4.764.

¹⁰² Véase Memorial del Tratado, § IV.C.2.

Reclamación del Demandante en la Réplica	Reclamación de DRP en procedimientos internos	Conclusión del tribunal nacional
No existe base legal para que el INDECOPI determine la existencia de una compensación debida por DRP al MEM. ¹⁰³	Tribunales Administrativos DRP planteó este argumento ante ambos: (a) la Comisión INDECOPI ¹⁰⁴ ; y (b) el Tribunal INDECOPI. ¹⁰⁵	Inicialmente confirmado, ¹⁰⁶ pero finalmente desestimado. ¹⁰⁷
	Amparo Constitucional DRP planteó este argumento ante ambos: (a) el Tribunal Superior de Justicia de Lima ¹⁰⁸ ; y (b) el Tribunal Constitucional del Perú. ¹⁰⁹	Desestimado. ¹¹⁰

¹⁰³ Véase la Réplica, ¶¶ 142–143.

¹⁰⁴ Véase, por ejemplo, OHE-Anexo005, Respuesta de Doe Run Perú SRL ante INDECOPI oponiéndose a la reclamación de crédito del MEM, 11 de noviembre de 2010 (donde DRP alega que "el MINEM *no mantiene un derecho de crédito frente a la recurrente, toda vez que la obligación ... no es cuantificable en dinero ni autodeterminable por el MINEM y, por lo [mismo] no es susceptible de reconocimiento para efectos concursales.*" (original en español); véase también Anexo OHE-006, Argumentos adicionales en apoyo de la respuesta de Doe Run Perú SRL ante el INDECOPI oponiéndose a la reclamación crediticia del MEM, 15 de noviembre de 2010, secciones II y III; OHE-Anexo 009, Carta de DRP al INDECOPI, 15 de diciembre de 2010; y OHE010, Argumentos adicionales en apoyo de la oposición de Doe Run Perú SRL a la reclamación de crédito del MEM, 20 de diciembre de 2010, página 2.

¹⁰⁵ Véase, por ejemplo, AnexoC-172 (Tratado), **DRP'** s Response to MEM Appeal, 18 de mayo de 2011, página 5 (original en español: "no existe norma que faculte al Estado en general, ni al MINEM en particular, a 'cobrar' o reclamar los montos dinerarios que pudieran resultar necesarios para desarrollar los trabajos para cumplir con el objeto de la obligación impuesta a los administrados por ley, ni de los deberes que emanan de ésta. En efecto, el Estado (a través de sus instituciones habilitadas) sólo está autorizado para fiscalizar y sancionar el incumplimiento (o incentivar el cumplimiento).") y pág. 10; véase también AnexoC-173 (Tratado), DRP's Brief to INDECOPI in Opposition to Appeal by MEM, 16 de noviembre de 2011, ¶ 11.

¹⁰⁶ AnexoC-168 (Tratado), Resolución N° 1105-2011/CCO-INDECOPI, 23 de febrero de 2011.

¹⁰⁷ AnexoC-174 (Tratado), Resolución N° 1743-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011.

¹⁰⁸ Anexo C-164 (Tratado), DRP's Constitutional Amparo Recourse, 22 de noviembre de 2010, página 3 (original en español: "la obligación contenida en el ... PAMA no es un crédito, tal como éste es definido en la Ley General del Sistema Concursal, más aún si se considera que el supuesto crédito no es una obligación cierta y exigible"); véanse también los ¶ III.1.8 y ¶ III.1.10.

¹⁰⁹ Anexo R-134, Tribunal Constitucional, Exp. No. 04620-2011PA/TC, Lima, números 5 y 9, 24 de junio de 2016, página 1 (original en español: "I. ... [DRP] *interpone demanda de amparo contra el ... MEM[], solicitando que se declare: i) que las acciones del MEM para obtener el reconocimiento de créditos concursales frente a ella son inconstitucionales porque la obligación contenida en el ... PAMA[] no es un crédito*").

¹¹⁰ Anexo C-165 (Tratado), Desestimación del recurso de amparo constitucional del DRP, 11 de enero de 2011; Anexo R-134, Tribunal Constitucional, Exp. N° 04620-2011PA/TC, Lima, números 5 y 9, 24 de junio de 2016. Las decisiones no fueron sobre el fondo, sino que se basaron en el hecho de que DRP no había cumplido con los requisitos para exigir protección constitucional.

Reclamación del Demandante en la Réplica	Reclamación de DRP en procedimientos internos	Conclusión del tribunal nacional
	<p>Acción contenciosa administrativa</p> <p>DRP planteó este argumento ante ambos: (a) el Tribunal Contencioso Administrativo Especializado de Lima¹¹¹; y (b) la Corte Suprema de Justicia del Perú.¹¹²</p>	Desestimado. ¹¹³
Que la decisión del INDECOPI de determinar la cuantía de los daños no tiene precedentes. ¹¹⁴	<p>Tribunales Administrativos</p> <p>DRP planteó este argumento ante ambos: (a) la Comisión INDECOPI¹¹⁵; y (b) el Tribunal INDECOPI.¹¹⁶</p>	Inicialmente confirmado, pero finalmente desestimado. ¹¹⁷
	<p>Amparo Constitucional</p> <p>DRP planteó este argumento ante la Corte Superior de Justicia de Lima.¹¹⁸</p>	Desestimado. ¹¹⁹

¹¹¹ **Anexo R-141**, DRP Solicitud de anulación de la decisión administrativa, 16 de enero de 2012, páginas 6-7 y Sección V.C (titulada "*La obligación de cumplir el PAMA no constituye una obligación dineraria ni cuantificable*"). (original en español)).

¹¹² **Anexo C-186 (Tratado)**, DRP Appeal to the 18 October 2012 First Instance Judgment, 5 de noviembre de 2012; p. 2 (original en español: "no hay norma legal que faculte al Ministerio de Energía y Minas a exigir el pago de la inversión estimada para la realización del PAMA en caso de un incumplimiento en su realización por parte del titular del derecho minero, como ocurre en el caso de autos."); **Anexo C-191 (Tratado)**, Recurso de Casación del DRP presentado ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, 25 de agosto de 2014, página 3 (original en español: "2.1 ... no exist[e] norma legal alguna, por la que se establezca que el PAMA, y menos el incumplimiento de la última de sus ocho etapas, pueda ser considerado un crédito, ni que el titular de [e]ste supuesto como inexistente crédito, pueda ser el Ministerio de Energía y Minas.").

¹¹³ **Anexo C-181 (Tratado)**, Sentencia de anulación del acto administrativo, caso núm. 2012-00368, 18 de octubre de 2012, página 14.

¹¹⁴ Véase la Réplica, ¶¶ 142–143.

¹¹⁵ **OHE-Anexo 005**, Respuesta de Doe Run Perú SRL ante INDECOPI oponiéndose a la reclamación crediticia del MEM, 11 de noviembre de 2010 (alegando que la obligación de DRP "no es cuantificable en dinero ni autodeterminable por el MINEM"); **Anexo OHE-006**, Argumentos adicionales en apoyo de la respuesta de Doe Run Perú SRL ante el INDECOPI oponiéndose a la reclamación crediticia del MEM, 15 de noviembre de 2010, sección 1.3; **OHE-Anexo 009**, Carta de DRP al INDECOPI, 15 de diciembre de 2010, sección 2.1; y OHE010, **Argumentos adicionales en apoyo de la oposición de Doe Run Perú SRL a la reclamación crediticia de MEM, 20 de diciembre de 2010**, página 9.

¹¹⁶ Véase **Anexo C-172 (Tratado)**, DRP's Response to MEM Appeal, 18 de mayo de 2011, págs. 7–9 (original en español: "al ser el objeto de las obligaciones nacidas de las normas que regulan el PAMA ... el proteger el medio ambiente de una actividad dañosa, no podría cumplirse con tal obligación entregando dinero al Estado o a un tercero").

¹¹⁷ **Anexo C-174 (Tratado)**, Resolución N° 1743-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011.

¹¹⁸ Véase **C-Anexo 164 (Tratado)**, DRP's Constitutional Amparo Recourse, 22 de noviembre de 2010, ¶ III.1.10 (original en español: "*la obligación de cumplir con el PAMA no constituye una obligación dineraria, ni cuantificable*").

¹¹⁹ **Anexo C-165 (Tratado)**, Desestimación del recurso de amparo constitucional del DRP, 11 de enero de 2011 (las decisiones no se basaron en el fondo, sino en el hecho de que el DRP no había cumplido con los requisitos para exigir protección constitucional).

Reclamación del Demandante en la Réplica	Reclamación de DRP en procedimientos internos	Conclusión del tribunal nacional
	<p>Acción contenciosa administrativa</p> <p>DRP planteó este argumento ante ambos: (a) el Tribunal Contencioso Administrativo Especializado de Lima¹²⁰; y (b) la Corte Suprema de Justicia del Perú.¹²¹</p>	Desestimado. ¹²²

87. No podría ser más claro: el Demandante está pidiendo al Tribunal que actúe como un tribunal internacional de apelación.
88. El Demandante no hace ningún esfuerzo por reclamar violaciones al debido proceso. DRP tuvo todas las oportunidades para cuestionar la decisión de la Sala N° 1 del INDECOPI, y lo hizo. E incluso si el Tribunal permite al Demandante presionar sus desacuerdos sustantivos con la ley peruana en este foro, lo cual no debería, ¿dónde están las violaciones del debido proceso? En particular, el Demandante no alega que el sistema legal peruano privó flagrantemente a DRP de su oportunidad de ser escuchado o presentar argumentos en el procedimiento ante la Sala No. 1 del INDECOPI. El Demandante no hace ninguna alegación porque no puede. DRP ejerció su derecho a presentar argumentos sobre el reconocimiento del crédito del MEM en cada ocasión.¹²³ Perú planteó este hecho en su Memorial de Contestación, y el Demandante ha permanecido en silencio.

¹²⁰ Véase **Anexo R-141**, DRP Request for Annulment of Administrative Decision, 16 de enero de 2012, sección V.D (titulada "La sala no puede fijar indemnizaciones dado que esa es una atribución propia y exclusiva del poder judicial". (Original en español). Véase también p. 7.

¹²¹ Véase **Anexo C-186 (Tratado)**, DRP Appeal to the 18 October 2012 First Instance Judgment, 5 de noviembre de 2012, pág. 4 (original en español: "12) ... si bien esta parte indicó que la inversión estimada para concluir el proyecto es de US\$ 163,046,495.00 millones de dólares, ello no comporta ni genera un reconocimiento de una acreencia a favor del MINEM, por ser sólo un estimado del valor o presupuesto de las obras a ser ejecutadas para cumplir el objetivo del PAMA; por tanto, al no ser verificable en forma fehaciente el origen, la existencia legitimidad y cuantía de los créditos invocados por el MINEM, INDECOPI no debió reconocerlos") y 5; véase también **Anexo C-191 (Tratado)**, Recurso de Casación de DRP presentado ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, 25 de agosto de 2014, págs. 6 a 9.

¹²² **Anexo C-181 (Tratado)**, Sentencia de anulación del acto administrativo, caso núm. 2012-00368, 18 de octubre de 2012, págs. 13-15.

¹²³ Primer informe pericial de Hundskopf, ¶ 69; véase también **Anexo OHE-005**, Respuesta de Doe Run Perú SRL ante el INDECOPI oponiéndose a la reclamación crediticia del MEM, 11 de noviembre de 2010; **OHE-Anexo 006**, Argumentos adicionales en apoyo de la respuesta de Doe Run Perú SRL ante el INDECOPI oponiéndose a la reclamación crediticia del MEM, 15 de noviembre de 2010; **OHE-Anexo 009**, Carta del DRP al INDECOPI, 15 de diciembre de 2010; **OHE-Anexo 010**, Argumentos adicionales en apoyo de la oposición de Doe Run Perú SRL a la reclamación crediticia del MEM, 20 de diciembre de 2010; **Anexo OHE-013**, Doe Run Peru's Response to MEM's Appeal, 18 de mayo de 2011.

89. Perú abordará ahora las alegaciones que el Demandante hizo en su Réplica, argumentando, por un lado, que la aprobación del crédito del MEM contra DRP por parte de la Sala N° 1 del INDECOPI fue una aplicación incorrecta de la legislación peruana y, por otro lado, que la decisión estuvo viciada por irregularidades o corrupción.
- a. La Cámara N° 1 del INDECOPI no aplicó mal la ley peruana al aprobar el crédito del MEM contra el DRP
90. Las críticas del Demandante con respecto a la aprobación del crédito del MEM por parte de los tribunales peruanos son incorrectas. En su Memorial de Contestación, Perú presentó una descripción completa y precisa de los procedimientos de la Sala N° 1 del INDECOPI.¹²⁴ En su Réplica, el Demandante no impugnó la mayor parte de la descripción de los hechos hecha por el Perú, pero continúa presentando afirmaciones generales de que la Sala N° 1 del INDECOPI aplicó indebidamente varias disposiciones de la legislación peruana,¹²⁵ ofreciendo tres argumentos principales contra la decisión de la Sala N° 1 del INDECOPI:
- a. **Primer argumento:** no existe fundamento jurídico para que el INDECOPI determine la existencia de indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil;¹²⁶
 - b. **Segundo argumento:** "La decisión del INDECOP de determinar la cuantía de los daños no tenía precedentes".¹²⁷
 - c. **Tercer argumento:** existen dos decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que sostienen que "ni el Decreto Supremo N° 016-93 ni la PAMA facultaron al MEM para recuperar como daños el monto de las garantías[.]"¹²⁸

¹²⁴ Véase Memorial de Réplica del Tratado, § IV.C.2.

¹²⁵ Véase en general la Réplica, § IV.

¹²⁶ Réplica, ¶¶ 142–145.

¹²⁷ Réplica, ¶ 143.

¹²⁸ Réplica, ¶ 147.

91. Al afirmar estos supuestos defectos e ignorar gran parte del Memorial de Contestación de Perú, el Demandante intenta pintar una imagen de un procedimiento repleto de violaciones de la ley. A la luz de los hechos, esa imagen simplemente no existe.
92. **Primero: El INDECOPI puede determinar la existencia de indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil.** En su Memorial de Contestación,¹²⁹ el Perú proporcionó una explicación exhaustiva de por qué el INDECOPI puede determinar la existencia de una indemnización derivada de la responsabilidad civil. En particular, uno de los muchos puntos que el profesor Hundskopf hizo en su primer informe de expertos fue que "no existe ninguna ley en el ordenamiento jurídico peruano que establezca tal prohibición al INDECOPI, ni existe ninguna ley que establezca que dicha función solo corresponde al poder judicial".¹³⁰
93. Este es el único punto sustantivo que el Demandante abordó en su Réplica. El Demandante simplemente reitera su posición anterior, que los órganos administrativos (incluido el INDECOPI) no pueden establecer montos de indemnización, porque dicha facultad corresponde únicamente al poder judicial y otros órganos jurisdiccionales (como los tribunales arbitrales y militares).¹³¹ En apoyo de una afirmación tan amplia, el Demandante se basa en el Sr. Schmerler, quien cita el artículo 232.1 de la *Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú* ("LPAG") para apoyar la noción de que los órganos administrativos no pueden establecer cuantías de indemnización:

"El artículo 232.1 de la Ley General Procesal Administrativa del Perú, vigente al momento en que el INDECOPI examinó la solicitud de reconocimiento del MEM contra DRP, dispuso que *'Las sanciones administrativas impuestas al sujeto a administración son compatibles con el requisito de restablecer la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la reparación del daño causado, que se determinará en el proceso judicial correspondiente'*".¹³²

¹²⁹ Memorial de Réplica del Tratado, § IV.C.2.a.

¹³⁰ Memorial de Réplica del Tratado, ¶ 829; Primer informe pericial de Hundskopf, ¶ 72.

¹³¹ Memorial del Tratado, ¶ 303.

¹³² Segundo Informe Pericial de Schmerler, ¶ 12 (Original español: "En el artículo 232.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú, vigente en la oportunidad en que INDECOPI analizó el pedido de reconocimiento (con't)

94. El Demandante y el Sr. Schmerler están equivocados. El profesor Hundskopf aclara que es incorrecto invocar el artículo 232.1 de la LPAG porque el artículo sólo es aplicable a los procedimientos disciplinarios (*procedimiento sancionador*).¹³³ Así se desprende del texto llano del artículo 232.1 de la LPAG, que al señalar que el proceso judicial correspondiente determinará la indemnización por daños y perjuicios causados hace referencia a tal exigencia en el marco de un procedimiento disciplinario.
95. Una solicitud de reconocimiento de un crédito ante el INDECOPI no es un procedimiento disciplinario, sino que es lo que en la legislación peruana se conoce como procedimiento *trilateral*.¹³⁴ El procedimiento de reconocimiento de créditos es un procedimiento trilateral en el que participan las siguientes partes: (i) el acreedor que reclama un crédito o más bien solicita su reconocimiento; (ii) el sujeto en quiebra (que el acreedor argumenta que es el deudor); y, (iii) la autoridad administrativa (INDECOPI) que a través de sus cámaras decida quién tiene razón en el derecho en disputa o reclamado.¹³⁵ El procedimiento de reconocimiento de créditos no es un procedimiento sancionador, ya que no tiene por objeto establecer una infracción e imponer una sanción.¹³⁶ El hecho de que los procedimientos de reconocimiento de créditos sean procedimientos trilaterales y no sancionadores es consistente con la doctrina jurídica peruana.¹³⁷
96. Como explica el profesor Hundskopf, la aplicación de una norma prevista para un procedimiento disciplinario (como el artículo 232.1 de la LPAG) a un procedimiento trilateral es incompatible con las normas jurídicas peruanas y con los derechos

del MEM frente a DRP, se encontraba establecido que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente". (las cursivas figuran en el original)

¹³³ Véase el segundo informe pericial de Hundskopf, ¶ 43.

¹³⁴ Véase el segundo informe pericial de Hundskopf, ¶ 44.

¹³⁵ Véase el segundo informe pericial de Hundskopf, ¶ 40.

¹³⁶ Véase el segundo informe pericial de Hundskopf, ¶ 40.

¹³⁷ **Anexo OHE-110**, Renzo Agurto Isla, A 25 años de su creación, 2017, página 160 ("La relación entre ambas entidades, por la naturaleza y estructura propias del sistema concursal, es inevitable y se puede dar a lo largo de todas las etapas del concurso. Indecopi es la autoridad a cargo de la tramitación de los procedimientos concursales –que son procedimientos administrativos trilaterales–, y tiene competencia para conocer cualquier asunto vinculado a los mismos hasta la declaración judicial de concurso del deudor o hasta que concluya el procedimiento concursal"); véase también **Anexo OHE-119**, Hugo Gómez Apac, El Procedimiento Trilateral, 2011, págs. 16 y 17 (Original en español: "Los asuntos que son materia de competencia de la autoridad administrativa en un Procedimiento trilateral son aquellos: (i) Que fueron extraídos del ámbito del Poder Judicial (v.g. los procedimientos concursales).").

fundamentales reconocidos en la Constitución.¹³⁸ Como tal, la invocación por parte del Demandante del art. 232.1 de la LPAG para alegar que los órganos administrativos no pueden, en ningún caso, establecer montos de indemnización, porque dicha facultad corresponde únicamente al poder judicial, carece de fundamento.

97. Como explicó el Perú en su Memorial de Contestación y el Profesor Hundskopf amplía en su segundo informe, de conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal del Perú Ley Concursal ("**Ley Concursal**"), y como lo confirman las decisiones de la cámara de quiebras y la doctrina jurídica peruana,¹³⁹ la Ley Concursal otorga amplias facultades a la autoridad concursal en materia probatoria e investigativa para llevar a cabo el proceso de reconocimiento de créditos.¹⁴⁰ El Sr. Schmerler ignora la naturaleza del INDECOPI y sus amplias facultades¹⁴¹ en su papel de órgano administrativo que resuelve los procedimientos de reconocimiento de créditos.¹⁴²
98. Como tal, si bien el poder judicial tiene la facultad de establecer reclamaciones derivadas de la indemnización, el profesor Hundskopf explica que el ordenamiento jurídico peruano no impide que la autoridad concursal reconozca los créditos derivados de la indemnización en determinadas circunstancias, por ejemplo, cuando el monto de la indemnización puede

¹³⁸ Véase Segundo Informe Pericial de Hundskopf, ¶ 47; véase también [RLA-036](#), Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, en su Capítulo I sobre Derechos Fundamentales de la Persona, artículo 2 (original en español: "Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe").

¹³⁹ Véase [Anexo OHE-110](#), Renzo Agurto Isla, A 25 años de su creación, 2017, página 163. Sin embargo, existen ciertas particularidades en el trámite del reconocimiento de créditos que reflejan la interacción entre Indecopi y el Poder Judicial, como es el caso del registro como contingentes de aquellos créditos respecto de los que existe una controversia sobre su existencia, origen, legitimidad y cuantía, así como la consecuente suspensión del trámite del reconocimiento de tales créditos hasta que la controversia sea definida"); [Anexo OHE-114](#), Luis Francisco Echeandía Chiappe, Odissea concursal y crisis empresarial, 2001, páginas 211-212 (original en español: "la Ley ha establecido un procedimiento en el cual la actividad procesal a cargo de la autoridad administrativa tiene por objeto comprobar el derecho de cada solicitante a participar en el proceso concursal. El análisis, en este caso, pretende cubrir todos los elementos de la relación crediticia con la empresa y exige al acreedor presentar el sustento documentario de su derecho, que deberá ser comprobado por la Comisión (...). Si nos atenemos al texto legal, debemos concluir que el reconocimiento de créditos no es cualquier cosa, sino que exige de la autoridad concursal todo un trabajo de análisis y comprobación que le permita validar la existencia del derecho invocado, determinar su real cantidad y características o, de lo contrario, sustentar un pronunciamiento denegando el pedido.").

¹⁴⁰ Véase el segundo informe pericial de Hundskopf, ¶ 65; Primer informe pericial de Hundskopf, ¶ 76; [Anexo OHE-056](#), Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, arts. 3 y 38; [Anexo R-244](#), Resolución N° 0466-2014/SCO-INDECOPI, 12 de agosto de 2014.

¹⁴¹ Si bien las facultades del INDECOPI son amplias en el contexto de los procedimientos concursales, las decisiones del INDECOPI son revisadas y, en esencia, controladas por la autoridad judicial a través de procedimientos contenciosos administrativos.

¹⁴² Véase el segundo informe pericial de Hundskopf, § III.

determinarse mediante una evaluación de la prueba, la ley, el contrato o la declaración de las partes.¹⁴³ Como explicó Perú en su Memorial de Contestación,¹⁴⁴ esto se ha aplicado en casos de concurso anteriores.¹⁴⁵ El Demandante no ha abordado ninguno de estos argumentos en su Réplica.

99. En consecuencia, es errónea la opinión del Sr. Schmerler de que las autoridades administrativas, como el INDECOPI, "no pueden en ningún caso determinar la existencia de una indemnización derivada de la responsabilidad civil".¹⁴⁶ La legislación peruana deja claro, como era de esperar, que cuando la indemnización pueda derivarse de la prueba, la ley, el contrato o la declaración de las partes, la Sala N° 1 del INDECOPI puede establecer y/o determinar la existencia de una indemnización debida por responsabilidad civil.
100. **Segundo: La decisión del INDECOP de determinar la cuantía de los daños tenía precedentes.** En el Memorial, el Demandante argumentó que la decisión del INDECOPI de determinar la cuantía de los daños no tenía precedentes. En su Memorial de Contestación, Perú presentó múltiples instancias en las que el INDECOPI determinó la cuantía de los daños.¹⁴⁷ El Demandante no abordó los casos presentados por Perú en su Réplica, sino que intentó reformular su pretensión indefendible: "La decisión de los tribunales administrativos peruanos de que DRP debía una indemnización al MEM en virtud del Decreto Supremo No. 016-93 y que el INDECOPI podía determinar la cuantía de los daños no tenía precedentes".¹⁴⁸ El Demandante malinterpreta lo que implica el precedente, tal vez confundiendo *la cosa juzgada* con el precedente. Según la lógica del Demandante —y la adición sucesiva de detalles del caso de elección— no podría haber precedente; Uno podría continuar agregando detalle sobre detalle a la descripción de un caso hasta que se excluya la posibilidad de precedente. Esta es una distracción innecesaria. Volviendo al tema jurídico que nos ocupa, en su segundo informe, el profesor Hundskopf reafirma el precedente relevante de su primer informe y proporciona decisiones adicionales

¹⁴³ Véase el segundo informe pericial de Hundskopf, ¶ 14; Primer informe pericial de Hundskopf, ¶ 77.

¹⁴⁴ Véase Memorial de Réplica del Tratado, ¶ 833.

¹⁴⁵ Véase el primer informe pericial de Hundskopf, ¶ 97.

¹⁴⁶ Memorial del Tratado, ¶ 305.

¹⁴⁷ Véase Memorial de Réplica del Tratado, ¶ 833.

¹⁴⁸ Réplica, ¶ 143.

donde el INDECOPI ha declarado explícitamente que un órgano administrativo tiene amplias facultades para evaluar las solicitudes de reconocimiento de créditos.¹⁴⁹

101. **Tercero:** las dos decisiones a las que se refiere el Demandante, sosteniendo que "ni el Decreto Supremo núm. 016-93 ni el PAMA facultaron al MEM a recuperar como daños el monto de las garantías", son impertinentes. En la réplica, el Demandante afirma:

"En dos opiniones separadas pero muy similares, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual confirmó la[s] decisión[es] del INDECOPI, negando las pretensiones de crédito del MEM contra los proyectos mineros Quiruvilca y Aurifera], sosteniendo que ni el Decreto Supremo N° 016-93 ni el PAMA facultaban al MEM a recuperar como daños el monto de las garantías porque se desconocía si las sumas garantizadas se asemejaban al costo real de cierre de las minas y que, en cualquier caso, que los tribunales administrativos carecían de autoridad para resolver esta cuestión".¹⁵⁰

102. Al revisar las decisiones de Quiruvilca y Aurifera,¹⁵¹ es evidente que los asuntos están lejos de ser "opiniones muy similares" a la decisión del INDECOPI No. 1 de reconocer el crédito del MEM contra DRP.
103. La interpretación y el fundamento del Demandante y el Sr. Schmerler de las decisiones Quiruvilca y Aurifera están fuera de lugar. Si bien estos casos involucran el tema del

¹⁴⁹ Véase Segundo informe de Hundskopf, ¶ 65; **OHE-Anexo 132**, Resolución N° 079-97-TDC, 24 de marzo: "Tal como se ha señalado, la aplicación de la Ley de Reestructuración Empresarial enfrenta el riesgo de que se desvirtúen los fines de sus normas y los mecanismos de protección del patrimonio se utilicen indebidamente, para evadir o diferir el pago de obligaciones. Por ello, las normas han provisto a los órganos administrativos encargados de la tramitación de dichos procedimientos de facultades suficientes para hacer las investigaciones que resulten necesarias para verificar la real existencia del estado de insolvencia de una empresa, así como los créditos invocados frente a ella. En estos casos, la Comisión no solo actúa en atención a los legítimos intereses del solicitante (ya sea éste la empresa deudora o un acreedor), sino de todos los demás posibles acreedores de la empresa, que podrían verse perjudicados por la simulación de un estado de insolvencia. Por eso, los órganos administrativos deben verificar que se cumplan los supuestos legales para la declaración de insolvencia de una empresa y para el reconocimiento de los créditos invocados frente a ella, ejerciendo en la etapa investigatoria de los procedimientos, las atribuciones y facultades que le confieren la Ley y el Reglamento, así como el Título I del Decreto Legislativo N° 807, a los que ya se ha hecho referencia. (...) Para efectos de la verificación mencionada, los acreedores podrán presentar la documentación que sustente los créditos invocados que consideren pertinente. Sin embargo, cuando a criterio de la autoridad administrativa la documentación presentada no resulte suficiente o cuando existan elementos que le hagan presumir una posible simulación de obligaciones, o por seguridad jurídica del procedimiento, cuando se detecte la posible existencia de vinculación entre la deudora y su acreedor, se debe verificar, necesariamente, el origen del crédito, investigando su existencia, como exige el artículo 8 del Reglamento, por todos los medios").

¹⁵⁰ Réplica, ¶ 147.

¹⁵¹ **Anexo DS-058**, Resolución N° 0551-2021/SCO-INDECOPI, de 9 de agosto de 2021; **Anexo DS-059**, 07062021/SCO-INDECOPI, de 5 de octubre de 2021.

reconocimiento de créditos, tienen un valor probatorio limitado para el caso del DRP porque las relaciones y obligaciones entre los deudores de Quiruvilca y Aurifera y el MEM eran distintas de las que existían entre el DRP y el MEM. Más específicamente, los créditos en cuestión en los asuntos Quiruvilca y Aurifera se derivaron del incumplimiento de normas relacionadas con los planes de cierre de minas, y, en particular, con montos de compensación estimados por la Dirección General de Asuntos Ambientales para la Minería del MEM. A pesar de las afirmaciones del Demandante en sentido contrario, las obligaciones en el asunto entre el MEM y el DRP no son similares. Aquí, la obligación que DRP debe no está relacionada con el cierre de una mina y no se rige por las mismas leyes que las que se aplicaron a los asuntos Quiruvilca y Aurifera. Además, aquí el monto del crédito no fue "estimado" por el MEM; más bien, fue calculado por el propio DRP después de realizar vastos estudios técnicos.¹⁵² Por lo tanto, la invocación por parte del Demandante de los casos Quiruvilca y Aurifera es incorrecta, al igual que la afirmación del Demandante de que esos casos respaldan su argumento de que se prohibió al INDECOPI reconocer el crédito del MEM contra DRP.

b. Las alegaciones del Demandante de irregularidad o corrupción detrás de la decisión de la Sala N° 1 del INDECOPI son infundadas

104. En su Réplica, el Demandante hace dos declaraciones atrevidas sin explicación ni apoyo:

"Que los tribunales excedieron a sabiendas el alcance de su jurisdicción para mantener el crédito de MEM **por razones políticas** queda claro dadas dos bancarrotas posteriores".¹⁵³ (énfasis añadido)

"En resumen, los tribunales administrativos peruanos y el MEM (ambos pertenecientes al Estado peruano, del cual INDECOPI y

¹⁵² Véase **Anexo C-174 (Tratado)**, Resolución N° 1743-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, ¶¶ 71-72. Si bien DRP ha alegado que ese monto solo es un estimado (aproximado) del costo de la inversión requerida para construir el proyecto, debe considerarse que se trata de un importe que, además del hecho de que la necesidad de su cuantificación es exigida por las normas en materia ambiental, tiene un respaldo técnico en los estudios de factibilidad y demás análisis de tipo financiero realizados por la propia empresa para determinar la viabilidad del proyecto, por lo que su valorización constituye la referencia necesaria al momento de establecer el equivalente pecuniario del daño ocasionado por el incumplimiento del PAMA, en la medida que ello permitirá al Estado o terceros culminar con la realización del proyecto a fin de poder completar la implementación del programa referido de adecuación ambiental, el cual resulta indispensable para poder continuar la realización de la actividad minera de la empresa concursada.").

¹⁵³ Réplica, ¶ 145.

MEM son parte) **trabajaron codo con codo** para negar justicia a los demandantes".¹⁵⁴ (énfasis añadido)

105. El intento del Demandante de lanzar vagas calumnias que implican la gravísima acusación de corrupción es totalmente inapropiado. De hecho, "la gravedad de la acusación de corrupción", particularmente cuando "involucra a funcionarios del más alto nivel del Gobierno [del demandado]¹⁵⁵" requiere que la parte que alega corrupción¹⁵⁶ proporcione "pruebas claras y convincentes" de corrupción.¹⁵⁷ En otras palabras, "no basta con presentar pruebas que puedan indicar que podría haber habido o incluso probablemente hubo corrupción. Más bien, [un Demandante] tiene que probar la corrupción".¹⁵⁸ El Demandante no ha proporcionado ninguna evidencia para apoyar las conclusiones que le pide al Tribunal que saque, y, en el mejor de los casos, incluso cuando el Demandante alega que el MEM "se basó en medidas que fueron arbitrarias e injustas¹⁵⁹" en la Junta de Acreedores, el propio Demandante admite que en el mejor de los casos tiene "evidencia circunstancial".¹⁶⁰ Para ser claros, el Demandante no puede proporcionar pruebas de corrupción porque no existe ninguna.
106. En su Memorial de Contestación, Perú señaló la incorrección del Demandante al hacer declaraciones similares, vagas y sin fundamento en su Memorial, y se reservó su derecho a presentar escritos adicionales sobre este punto en caso de que el Demandante realmente proporcionara pruebas de tales alegaciones vagas.¹⁶¹ Con su Réplica, el Demandante

¹⁵⁴ Réplica, ¶ 157.

¹⁵⁵ **RLA-101**, *EDF (Services) Limited v. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo, 8 de octubre de 2009 ("**EDF Services (Award)**"), ¶ 221.

¹⁵⁶ Véase **RLA-102**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/11/12, Laudo, 10 de diciembre de 2014 ("**Fraport (Laudo)**"), ¶ 491; **RLA-168**, *Wena Hotels Ltd. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4 (laudo, 8 de diciembre de 2000), ¶¶ 77, 117.

¹⁵⁷ **RLA-101**, *EDF Services (Award)*, ¶ 221. Véase también **RLA-103**, *Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. v. Islamic Republic of Pakistan*, caso CIADI No. ARB/13/1, Laudo, 22 de agosto de 2017, ¶ 492; **RLA-090**, *Oostergetel* (laudo final), ¶ 303; **RLA-089**, *Liman* (laudo), ¶¶ 422, 424; **RLA-104**, *Marion Unglaube y Reinhard Unglaube c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/09/20, Laudo, 16 de mayo de 2012, nota 8; **RLA-102**, *Fraport (Premio)*, ¶ 491.

¹⁵⁸ **RLA-089**, *Liman Caspian* (Premio), ¶ 424.

¹⁵⁹ Réplica, ¶ 165.

¹⁶⁰ Réplica, ¶ 165.

¹⁶¹ Véase Memorial de Réplica del Tratado, ¶ 852 (donde Perú respondió a las vagas alegaciones del demandante de que el "tribunal transitorio especialmente creado" fue "considerado" como "indebidamente influenciado por el gobierno peruano").

continuó con insinuaciones infundadas de corrupción. Por lo tanto, después de dos escritos sobre el fondo, el Demandante no tiene nada que corrobore sus insinuaciones. La oportunidad de presentar pruebas reales de supuesta corrupción ha llegado y se ha ido, y el Tribunal no debería considerar ningún debate adicional sobre el tema. La insinuación del Demandante no se acerca a satisfacer el estándar aplicable para un fallo de denegación de justicia o para sostener el cargo muy grave de corrupción.

2. La confianza del Demandante en *Dan Cake* es errónea

107. El Demandante cita un caso, *Dan Cake c. Hungría*, para apoyar su reclamación de denegación de justicia. Perú gustosamente también confiará en *Dan Cake*, ya que demuestra fácilmente por qué las reclamaciones del Demandante son desestimadas.
- a. El Demandante caracterizó erróneamente los hechos de *Dan Cake* y la decisión del tribunal de *Dan Cake*
108. El Demandante afirma en su Réplica que el tribunal en *Dan Cake* falló a favor del inversor en las demandas de denegación de justicia porque el tribunal metropolitano "ignoró sus obligaciones en detrimento de Danesita" cuando se negó a convocar una audiencia de composición hasta que Danesita cumpliera varias condiciones.¹⁶² El Demandante señaló entonces la condición del tribunal de que Danesita depositara en una cuenta de garantía bloqueada una cantidad suficiente para satisfacer todas las reclamaciones de los acreedores, lo que implicaba que tal requisito contribuía a una denegación de justicia.¹⁶³ Esta es una caracterización errónea vacía.
109. El tribunal en el caso *Dan Cake* consideró natural exigir una cuenta de garantía bloqueada para satisfacer las obligaciones de pago.¹⁶⁴ La desaprobación del tribunal se debió más bien a la orden del tribunal de que Danesita pusiera los fondos en custodia en el momento de solicitar una audiencia, lo que no era requerido por la ley, y dentro de los 15 días, una condición que "parecía casi imposible de satisfacer".¹⁶⁵

¹⁶² Réplica al tratado, ¶¶ 152, 154.

¹⁶³ Réplica al tratado, ¶¶ 152, 154.

¹⁶⁴ CLA-041 (Tratado), *Dan Cake* (Decisión), ¶ 123.

¹⁶⁵ CLA-041 (Tratado), *Dan Cake* (Decisión), ¶ 124.

110. De hecho, el tribunal en *Dan Cake* reconoció que el tribunal metropolitano puede exigir a los deudores que satisfagan condiciones adicionales y presenten presentaciones complementarias que no son requeridas por la Ley Concursal de Hungría, pero que el tribunal considera necesarias.¹⁶⁶ El tribunal más bien juzgó las deficiencias procesales en la orden como constitutivas de una denegación de justicia, destacando que el tribunal (1) requería escritos innecesarios que violaban los derechos fundamentales y eran imposibles de satisfacer; (2) retrasó innecesariamente cualquier audiencia futura por cuatro meses a pesar del plazo de 60 días *requerido por ley*; e (3) insistió en la pronta venta de los activos de Danesita dentro de los 120 días posteriores a una orden de liquidación anterior.¹⁶⁷

b. El caso *Dan Cake* apoya la posición de Perú

111. La caracterización errónea de *Dan Cake* por parte del Demandante no es sorprendente porque un análisis preciso de *Dan Cake* respalda la posición de Perú. La decisión de *Dan Cake* se distingue de este asunto porque (1) la naturaleza de los requisitos del tribunal metropolitano no es comparables a las condiciones razonables impuestas por el MEM; y (2) el tribunal metropolitano negó a Danesita su derecho a ser escuchado, mientras que DRP disfrutó de su derecho a una audiencia justa en cada instancia en relación con sus apelaciones del reconocimiento del crédito del MEM por parte del INDECOPI. Sin embargo, antes de abordar la confianza del Demandante en *Dan Cake*, Perú señala que no está claro si al dirigirse a *Dan Cake* el Demandante está sugiriendo que las condiciones que el MEM supuestamente impuso al plan de reestructuración de DRP constituyeron una denegación de justicia. De ser así, el Perú señala que es la primera vez que el Demandante presenta una reclamación de este tipo y que dicha reclamación sería totalmente infundada, ya que la Junta de Acreedores, no el MEM, fue la que tomó las decisiones con respecto a los planes de reestructuración de DRP. Además, la reclamación de denegación de justicia sería infundada, ya que las reclamaciones de denegación de justicia están reservadas para procedimientos judiciales y administrativos, y no para un procedimiento concursal de una Junta de Acreedores en el que no hay decisiones adoptadas por una entidad estatal.¹⁶⁸ En

¹⁶⁶ CLA-041 (Tratado), *Dan Cake* (Decisión), ¶ 113.

¹⁶⁷ CLA-041 (Tratado), *Dan Cake* (Decisión), ¶ 122.

¹⁶⁸ Véase RLA-080, *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/98/3, laudo, 26 de junio de 2003 ("Loewen (laudo)"), ¶ 123.

cualquier caso, incluso si el Tribunal considera viables las aparentes reclamaciones de denegación de justicia del Demandante con respecto a las decisiones de la Junta de Acreedores, las condiciones del MEM no eran comparables a lo que sucedió en *Dan Cake*.

112. La decisión del tribunal en *Dan Cake* giró en torno a si el tribunal metropolitano "administró justicia de una manera gravemente inadecuada" que el tribunal consideró "claramente impropia y desacreditable" y que refleja una "injusticia en el sentido de una falta de debido proceso..." La atención del Tribunal al debido proceso se adhirió una vez más al alto estándar del derecho internacional consuetudinario para las reclamaciones de denegación de justicia.¹⁶⁹
113. El Tribunal en *Dan Cake* determinó que el tribunal metropolitano impuso condiciones irrazonables que no estaban respaldadas por las leyes concursales de Hungría y contravenía el derecho de Danesita a una audiencia (una audiencia de composición).¹⁷⁰ A pesar de una directiva expresa en la Ley Concursal de Hungría para proporcionar a Danesita una audiencia de composición, el tribunal prohibió al accionista de Danesita, Dan Cake, asistir a la audiencia.¹⁷¹ Luego, el tribunal requirió documentos que ayudarían a determinar si Danesita probablemente cumpliría con las condiciones para un acuerdo de composición durante la audiencia de composición, lo cual no era un requisito según la ley.¹⁷² El tribunal también se negó a conceder la audiencia hasta que concluyeran las objeciones pendientes de Dan Cake y Danesita al tribunal de quiebras contra el liquidador, una condición que contravenía una sentencia previa del Tribunal Superior Metropolitano de Apelaciones.¹⁷³ Además de la imposición de condiciones que se apartaron de los precedentes, el tribunal impuso otras condiciones que pospusieron aún más la audiencia de composición requerida y "derrotaron el sentido común".¹⁷⁴

¹⁶⁹ CLA-041 (Tratado), *Dan Cake* (Decisión), ¶ 146.

¹⁷⁰ CLA-041 (Tratado), *Dan Cake* (Decisión), ¶ 127 (La Ley Concursal de Hungría establecía que el tribunal "celebrará" negociaciones de convenio dentro de los 60 días siguientes a la solicitud del deudor, dejando claro que una solicitud de transacción no puede ser rechazada con miras a deficiencias previsibles / predecibles en cuanto al fondo").

¹⁷¹ CLA-041 (Tratado), *Dan Cake* (Decisión), ¶ 132.

¹⁷² CLA-041 (Tratado), *Dan Cake* (Decisión), ¶ 126.

¹⁷³ CLA-041 (Tratado), *Dan Cake* (Decisión), ¶ 133, 137.

¹⁷⁴ CLA-041 (Tratado), *Dan Cake* (Decisión), ¶ 119.

114. A diferencia del Tribunal Metropolitano de Budapest, ni el INDECOPI, ni los tribunales administrativos de Perú, ni el MEM impusieron requisitos innecesarios o irrazonables al DRP. Como se explicó anteriormente y en los informes periciales del profesor Hundskopf, la decisión del INDECOPI No. 1 de reconocer el crédito del MEM contra DRP se ajusta a la ley peruana y el Demandante no ha podido señalar ninguna denegación del debido proceso procesal de DRP.
115. Con respecto a los procedimientos ante la Junta de Acreedores de DRP, también a diferencia de las acciones que fueron objeto de la decisión *Dan Cake*, ninguna entidad condicionó la reestructuración de DRP a requisitos innecesarios que violaran los derechos fundamentales de DRP y fueran imposibles de satisfacer dentro de un plazo razonable. Como acreedor que participa en la Junta de Acreedores, el MEM alentó consistentemente el consenso entre los acreedores y se centró en las soluciones.¹⁷⁵ El 13 de enero de 2012, el MEM votó junto con el 99,8% de la Junta Directiva a favor de la reestructuración de DRP de una manera que respete las regulaciones ambientales de Perú.¹⁷⁶ El 12 de abril de 2012, el MEM reiteró su apoyo a la reestructuración y votó junto con el 97% de la Junta Directiva para colocar a DRP en liquidación operativa, la única opción que quedaba en ese momento que permitía a DRP reestructurarse en el futuro.¹⁷⁷ Fiel a su palabra, el MEM inmediatamente dio la bienvenida a una reunión con DRP para discutir la reestructuración después de que DRP eliminara los puntos de la propuesta que concernían a la Junta, permaneciera abierto a negociaciones durante los próximos cuatro meses mientras comunicaba continuamente a DRP los términos aceptables del MEM, e incluso presentó un plan de reestructuración modificado en agosto de 2012.¹⁷⁸
116. El fracaso de DRP para salvar la inversión de Renco no fue el resultado de la participación del MEM en la Junta de Acreedores, sino más bien de la mala planificación y sabotaje de Renco de las obligaciones de DRP y, posteriormente, la propia falta de voluntad de DRP para cooperar con la Junta. En *Dan Cake*, una audiencia de composición era la única manera de evitar la venta de los activos de Danesita porque no existía un comité de

¹⁷⁵ Declaración de testigos de Shinno, ¶ 47.

¹⁷⁶ [Anexo R-110](#), Actas de la Junta de Acreedores del DRP, 13 y 18 de enero de 2012, página 13.

¹⁷⁷ [Anexo C-231](#), Actas de la Junta de Acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, páginas 18-19.

¹⁷⁸ Memorial de Réplica del Tratado, ¶¶ 393–99.

acreedores.¹⁷⁹ Aquí, los acreedores de DRP establecieron una Junta de Acreedores, y DRP tuvo años para llegar a un acuerdo independientemente de si DRP tuvo éxito en sus impugnaciones de apelación.

117. Además, a diferencia del procedimiento concursal en el asunto *Dan Cake*, el procedimiento concursal de DRP no implicó demoras indebidas,¹⁸⁰ y en ningún caso el procedimiento implicó demoras o requisitos que excluyeran las apelaciones o la posibilidad de reestructuración de DRP.¹⁸¹ De hecho, las múltiples apelaciones de DRP en sí mismas diferencian este asunto de *Dan Cake*, donde el tribunal llamó la atención sobre la incapacidad de Danesita para apelar la orden del tribunal metropolitano.¹⁸² El fallido sistema de apelación en *Dan Cake* contrasta marcadamente con el caso de DRP. En los procedimientos internos, ni una sola vez DRP argumentó una violación de su derecho a ser escuchado. De hecho, ocurrió todo lo contrario. DRP ha tenido la oportunidad de presentar impugnaciones exhaustivas y sin mérito contra la condición de acreedor del MEM ante varios tribunales de apelación administrativos y constitucionales.¹⁸³ De hecho, aunque la sentencia de la Sala 8 era definitiva, vinculante y no convencionalmente susceptible de apelación, los tribunales peruanos permitieron a DPR solicitar una casación ante la Corte

¹⁷⁹ **CLA-041 (Tratado)**, *Dan Cake* (Decisión), ¶ 50.

¹⁸⁰ Véase **CLA-041 (Tratado)**, *Dan Cake* (Decisión), ¶ 103 (El tribunal insistió, sin una base legal, en esperar para celebrar una audiencia durante al menos cuatro meses, incluso después de que Danesita presentara una solicitud que cumpliera con los requisitos del tribunal).

¹⁸¹ Véase **CLA-041 (Tratado)**, *Dan Cake* (Decisión), ¶ 103 (Después de posponer la audiencia durante al menos 120 días, el tribunal ordenó al liquidador que procediera a la venta en 120 días. Por lo tanto, la decisión del tribunal reflejó un "supuesto [. . .] imposibilidad [para Dan Cake] de cumplir con la ley y celebrar una audiencia de composición dentro de un período de 60 días" para evitar la venta de su inversión).

¹⁸² **CLA-041 (Tratado)**, *Dan Cake* (Decisión), ¶ 140. (El tribunal de *Dan Cake* determinó que Danesita no podía haber vuelto a presentar una petición sin incurrir en pérdidas crecientes y retirar sus objeciones pendientes al procedimiento inicial de liquidación. Basado en "la ausencia de cualquier recurso adicional razonablemente disponible contra la Corte", el asunto reflejó un colapso "sistémico" en el sistema judicial de Hungría").

¹⁸³ Véase, en general, **Anexo OHE-005**, Respuesta de Doe Run Perú SRL ante el INDECOPI oponiéndose a la reclamación crediticia del MEM, 11 de noviembre de 2010; **Anexo OHE-006**, Argumentos adicionales en apoyo de la respuesta de Doe Run Perú SRL ante el INDECOPI oponiéndose a la reclamación crediticia del MEM, 15 de noviembre de 2010; **Anexo OHE-009**, Carta del DRP al INDECOPI, 15 de diciembre de 2010; **Anexo OHE- 010**, Argumentos adicionales en apoyo de la oposición de Doe Run Perú SRL a la reclamación crediticia del MEM, 20 de diciembre de 2010; **Anexo R-141**, DRP Request for Anullment of Administrative Decision, 16 de enero de 2012.

Suprema.¹⁸⁴ En cualquier caso, el Demandante no ha respondido en absoluto a las defensas de Perú sobre este tema,¹⁸⁵ por lo que el Tribunal debe concluir que se conceden.

118. En resumen, *Dan Cake* no es instructivo de un hallazgo de denegación de justicia aquí. En el caso *Dan Cake*, los tribunales nacionales impusieron condiciones "obviamente innecesarias" que no estaban respaldadas por la ley a pesar de los derechos inequívocos del inversor a ser oído y a participar en la audiencia de composición, y a oponerse a la liquidación de sus activos.¹⁸⁶ Aquí, DRP ejerció en cada ocasión su derecho a presentar argumentos impugnando el reconocimiento del crédito del MEM. El Demandante no ha identificado ningún requisito innecesario e indebidamente oneroso impuesto a DRP o DRCL que violara sus derechos fundamentales de debido proceso. Perú no hizo inevitable la pérdida de la inversión de DRP, y este asunto no muestra "signos manifiestos de que [Perú] no quisiera, por la razón que sea, hacer lo que era obligatorio".¹⁸⁷

119. En conclusión, las reclamaciones de denegación de justicia del Demandante deben ser desestimadas.
120. El Perú observa que el Demandante presenta un argumento extraño sobre el elemento de causalidad de su demanda de denegación de justicia, en la sección V de su Réplica. Según el Demandante, si bien los tribunales administrativos peruanos supuestamente le negaron justicia, los tribunales administrativos no causaron daños y perjuicios al Demandante. En cambio, MEM —de alguna manera aprovechándose de la supuesta denegación de justicia de los tribunales administrativos— causó los supuestos daños y perjuicios del Demandante.
121. Esta afirmación carece de mérito y es una tergiversación fáctica. Dado que el Tribunal ha ordenado la bifurcación de los procedimientos, posponiendo así las cuestiones cuánticas a una fase separada, el argumento del Demandante es inapropiado desde el punto de vista procesal.

¹⁸⁴ Véase, en general, [Anexo C-164 \(Tratado\)](#), recurso de amparo constitucional del DRP, 22 de noviembre de 2010; [Anexo R-134](#), Tribunal Constitucional, Exp. N° 04620-2011PA/TC, Lima, números 5 y 9, 24 de junio de 2016.

¹⁸⁵ Véase Memorial de Réplica del Tratado, secciones IV.C.2(b) a (d).

¹⁸⁶ [CLA-041 \(Tratado\)](#), *Dan Cake* (Decisión), ¶ 145.

¹⁸⁷ [CLA-041 \(Tratado\)](#), *Dan Cake* (Decisión), ¶ 142.

122. Dada la incorrección procesal de abordar cuestiones cuánticas en esta fase de un procedimiento bifurcado, el Perú sólo responderá sucintamente al argumento del Demandante aquí. En primer lugar, la noción de que una entidad estatal (en este caso, el MEM) podría causar una denegación de justicia por poder de otra entidad estatal (los tribunales administrativos) no está respaldada en absoluto por los principios del derecho internacional consuetudinario subyacentes a las normas para la denegación de justicia. En las propias palabras del Demandante: "[E]n este caso, los tribunales administrativos peruanos negaron justicia, y el MEM utilizó la denegación de justicia para causar daños y perjuicios". Que el MEM pudiera de alguna manera recoger una supuesta denegación de justicia por parte de los tribunales administrativos que, según el Demandante, causó cero daños, y luego ejercerlo contra el Demandante para causar una cantidad incalculable de daño es insostenible.
123. En segundo lugar, la reclamación de denegación de justicia sería infundada, ya que las reclamaciones de denegación de justicia están reservadas para procedimientos judiciales y administrativos, y no para un procedimiento concursal de una Junta de Acreedores en el que no hay decisiones adoptadas por una entidad estatal.¹⁸⁸
124. En tercer lugar, la explicación del Demandante de las decisiones adoptadas por la Junta de Acreedores de DRP con respecto a su concurso es, en el mejor de los casos, engañosa. El Demandante afirma que "las únicas objeciones presentadas al Plan fueron las del MEM".¹⁸⁹ Si bien el MEM efectivamente hizo varias observaciones al plan de reestructuración, como cita el propio Demandante, tanto "[l]os acreedores como el Ministerio ... esperaba que estos puntos se resolvieran".¹⁹⁰ Como ya se explicó en la Sección IV.B.2.c. del Memorial de Contestación de Perú, el MEM no fue el único acreedor que votó en contra del plan de reestructuración propuesto por DRP. Por el contrario, el plan fue rechazado por la mayoría de la Junta de Acreedores.
125. En cuarto lugar, la afirmación del Demandante de que "no se puede encontrar apoyo en ninguna de las actas de las reuniones del comité de acreedores para la declaración del MEM

¹⁸⁸ Véase [RLA-080](#), *Loewen* (Laudo), ¶ 123.

¹⁸⁹ Réplica, ¶ 162.

¹⁹⁰ Réplica, ¶ 163.

de que los acreedores (distintos del MEM) insistieron en que DRP cumpliera con las normas ambientales actuales¹⁹¹ es otra tergiversación. Como señaló Perú en su Memorial de Contestación, Apoyo Consultoría S.A., el tercero que la Junta de Acreedores designó como entidad supervisora ambiental de DRP, señaló que el plan de reestructuración de DRP daría como resultado emisiones de SO₂ y plomo más allá de los estándares aceptables bajo la ley peruana, y como resultado no habría una manera de implementar el plan.¹⁹²

126. En quinto lugar, la sugerencia del Demandante de que "si los acreedores hubieran votado a favor de la reorganización, los demandantes no habrían perdido su inversión"¹⁹³ es simplemente infundada y desmentida por los hechos. Como se explicó anteriormente, Renco sus filiales causaron la caída de DRP, y el plan de reestructuración de DRP fue rechazado por ser inviable.¹⁹⁴
127. Perú se reserva el derecho de ampliar estos argumentos en una segunda fase del procedimiento, en caso de que el Tribunal decida —lo cual no debería— que las reclamaciones del Demandante son fundadas.

¹⁹¹ Réplica, ¶ 164.

¹⁹² [Anexo C-231](#), Actas de la Junta de Acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF p. 13.

¹⁹³ Réplica, ¶ 177.

¹⁹⁴ Dúplica del Tratado, ¶ IV.B.2.c.

VI. PETITUM

128. Por las razones expuestas, Perú solicita respetuosamente al Tribunal:
- a. Desestimar las reclamaciones del Demandante por una presunta violación de TJE bajo el Artículo 10.5 del Tratado en su totalidad, por falta de jurisdicción;
 - b. Desestimar las reclamaciones del Demandante por una supuesta expropiación en virtud del artículo 10.7 del Tratado, por falta de jurisdicción;
 - c. Desestime las reclamaciones del Demandante por una supuesta denegación de justicia en virtud del artículo 10.5 del Tratado en su totalidad, por falta de fundamento. o
 - d. En caso de que el Tribunal determine que tiene jurisdicción sobre las reclamaciones del Demandante por una presunta violación del TJE bajo el Artículo 10.5 del Tratado y las reclamaciones del Demandante por una supuesta expropiación bajo el Artículo 10.7 del Tratado, desestime todas las reclamaciones del Demandante por falta de fundamento.
129. Además, Perú solicita una orden tan pronto como sea posible del Tribunal que impida que el Demandante plantee nuevos argumentos con respecto a la jurisdicción en su posterior escrito o en la audiencia que podría haberse planteado en su Réplica.
130. Perú solicita además que el Tribunal ordene a la Demandante que pague todas las costas de Perú, incluyendo la totalidad de las costas arbitrales en que incurrió Perú en relación con este procedimiento, así como la totalidad de sus honorarios y gastos legales.
131. En caso de que las reclamaciones de Renco pasen a una fase cuántica, Perú se reserva el derecho de solicitar que el Tribunal ordene la compensación apropiada a cualquier indemnización por daños y perjuicios para dar cuenta de la contribución de Renco al incumplimiento de las obligaciones de DRP, incluidas sus obligaciones ambientales bajo

el PAMA y sus obligaciones bajo la Cláusula 2 del Acuerdo de Estabilidad Jurídica entre el Estado peruano y Doe Run Perú S.R.Ltda.¹⁹⁵

Respetuosamente presentado,

Allen y Overy

Vanessa Del Carmen Rivas Plata Saldarriaga
Enrique Jesús Cabrera Gómez

Comisión Especial sobre Controversias Internacionales
en Materia de Inversión, República del Perú

Patrick W. Pearsall
Gaela K. Gehring Flores
David Ingle
Brian A. Vaca
Agustina Álvarez Olaizola
Michael Rodríguez Martínez
Michael Modesto Gale
Tatiana Olazábal Ruíz de Velasco
Inés Hernández-Sampelayo

ALLEN & OVERY

1101 New York Avenue, NW
Washington, DC 20005
Estados Unidos de América

¹⁹⁵ **Anexo R-094**, Formulario S-4 de la Comisión de Bolsa y Valores, DRRC, 11 de mayo de 1998, páginas 1578-1584 (Acuerdo de Estabilidad Jurídica entre el Estado peruano y Doe Run Perú S.R.Ltda, cláusula 10: "En el caso de que [DRP] incurra en una de las causas de terminación del presente Acuerdo antes mencionadas, y si como resultado de la estabilidad jurídica conferida por la autoridad del mismo acuerdo [DRP] gozara de una menor carga tributaria que habría correspondiéndole si no hubiera estado bajo la autoridad de dicho Convenio, estará obligado a reembolsar al ESTADO el monto real de los impuestos que le hubieran afectado de no haberse suscrito dicho Convenio, más los recargos correspondientes a que se refiere el Código Tributario.").